



SEXTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 18 juicios de la ciudadanía; 2 juicios electorales; 3 recursos de apelación; 16 recursos de reconsideración y 27 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 66 medios de impugnación que corresponden a 42 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos de resolución, por lo que le pido, amablemente, al secretario Aarón Alberto Segura Martínez, dé la cuenta correspondiente. Gracias.

Secretario de estudio y cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Muchas gracias, magistrada presidenta.

Magistradas, magistrados muy buenas tardes.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 741, 742 y 743, todos de 2023, promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal de Tabasco que revocó los lineamientos del Instituto local emitidos para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas.

Previa acumulación, en primer lugar, se considera que el Instituto local sí tiene atribuciones para establecer un procedimiento de verificación de todos los supuestos previstos en el artículo 38 constitucional, máxime que ninguna norma se ha emitido para verificar si una persona está suspendida en sus derechos, que tampoco haya alguna que impida crear un procedimiento, como lo establecido por el OPLE.

En segundo término, se concluye que dicho procedimiento no modifica los plazos para el registro de candidaturas, porque la normativa es clara en señalar los momentos en los cuales se deben hacer los registros.

En tercer lugar, se considera que es indebido que el OPLE pueda cancelar el registro de una candidatura, si con posterioridad a que se otorgó sobreviene una sentencia judicial o una resolución administrativa firme.

Lo indebido radica en que, los momentos para resolver sobre la inelegibilidad es cuando se otorga el registro y cuando se califica la elección.

De ahí que, si el OPLE otorgó el registro y no fue impugnado, entonces, no puede cancelarlo posteriormente, porque ello vulnera la certeza y seguridad jurídica.

En cuarto lugar, se considera que es correcto que la suspensión de derechos solamente se puede actualizar mediante sentencia firme en materia penal, en la cual se imponga como pena la suspensión de los derechos políticos.

Finalmente, se considera válido que el OPLE implemente un procedimiento para verificar si una persona es deudora alimentaria morosa, porque ello lo hace desde el ámbito estatal y con información de autoridades locales ajenas a la materia electoral.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, para el efecto de validar los lineamientos originalmente impugnados, salvo el artículo 11 que permite cancelar el registro de una candidatura, una vez que este fue otorgado.

Ahora, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de reconsideración 32 de este año, instaurado por Obdulia García López y Hugo Nefalí Galindo González, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa, que determinó



confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que los consideró responsables de violencia política en razón de género contra una síndica del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño en Oaxaca.

El proyecto declara procedente el recurso, al señalar que es necesario dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes y a la ciudadanía, porque la Sala Regional confirmó un criterio que esta Sala Superior revocó en la sentencia al recurso de reconsideración 325 del año pasado.

Así, la propuesta de declarar fundados los agravios en cuanto a que fue incorrecto que se considerara actualizada la VPG y que se revirtiera la carga probatoria, porque la sola obstrucción de un cargo no demuestra por sí mismo que los actos se basaran en un género que fueran contra la síndica en razón de ser mujer.

En ese sentido, al no existir evidencias siquiera indiciarias de la obstrucción en el cargo se generó por razón del género de la actora de la instancia local, es que se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, las consideraciones relativas de la resolución del Tribunal local para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año, instaurado por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que determinó desechar su queja contra un medio de comunicación digital conocido como "Gurú Político" y de diversas casas encuestadoras por la presunta vulneración en materia de encuestas y sondeos de opinión, derivado de la elaboración y difusión, respectivamente, de diversas publicaciones en la red social X de dicho medio de comunicación.

Al respecto se propone revocar el acuerdo impugnado al resultar fundado el agravio del recurrente respecto a la falta de exhaustividad, ya que la ponencia advierte que la autoridad responsable no atendió el planteamiento de la queja relacionado a la indebida difusión de encuestas que supuestamente no cumplen con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones y tampoco realizó las diligencias de investigación preliminar suficientes sobre esa supuesta irregularidad atribuida a diversas personas morales.

Por lo tanto, se concluye revocar la determinación controvertida a efecto de que se emita una nueva que atienda los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la denuncia que interpuso en su momento contra el partido MORENA y su precandidata a la gubernatura de Veracruz.

En el proyecto se propone considerar que los agravios son infundados e inoperantes. Infundado en lo relativo a la falta de exhaustividad que aduce, porque contrario a lo referido por el partido actor la autoridad responsable sí analizó todos los elementos necesarios para determinar el desechamiento, ya que previamente realizó diligencias de investigación para allegarse de mayores datos, pero los denunciados negaron los hechos y no se acredita la transmisión de la comunicación en medios de comunicación masiva.

Inoperante lo dicho sobre que existió sistematicidad de la conducta, ya que el actor solo la menciona sin mayor aportación y sin combatir las razones torales del acuerdo del INE en las que se indicó que no había elementos de la transmisión del evento ni datos de un acuerdo o pacto entre las partes para tal transmisión. Por esas razones se estima que debe confirmarse el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de este año, interpuesto por Adolfo Arenas Correa contra la sentencia de la Sala Especializada relativa al procedimiento de órgano central 10 de este año, en la cual determinó, entre otras cuestiones, que tres promocionales difundidos por Movimiento Ciudadano en la pauta federal durante las precampañas del proceso electoral federal no configuraron actos anticipados ni un uso indebido de la misma.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada por cuanto hace a las temáticas mencionadas, pues el recurrente no logra desvirtuar eficazmente las razones que la Sala Especializada tuvo en consideración para sostener sus conclusiones, además de que se coincide en que es válida la difusión de propaganda política durante precampaña y en que los promocionales no presentan contenido alguno susceptible alguno de configurar actos anticipados.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 de este año, promovido contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja interpuesta contra Xóchitl Gálvez, Marko Cortés y Kathia Bolio por la supuesta realización de actos anticipados de campaña al haber participado en un evento en Mérida, Yucatán, en que se realizaron manifestaciones que a su consideración vulneraba la normativa electoral. Además de su difusión en las redes sociales X y YouTube.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que no se advierte una vulneración en materia electoral, además de que los agravios del recurrente son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

Lo anterior, ya que contrario a lo argumentado, el desechamiento no se hizo a partir de consideraciones de fondo; además de que las manifestaciones no tenían un fin proselitista, aunado a que no se aportaron pruebas suficientes a fin de acreditar que las expresiones fueran ilícitas.



Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Buenas tardes magistrados.

Yo quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 32.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Alguien desea intervenir en el primer asunto, en el JDC-741?

Yo tengo intervención en ese, si no tienen inconveniente.

Con su venia, quiero participar en este juicio de la ciudadanía 741, y como se expuso en la cuenta, el presente asunto está relacionado con la validez de los lineamientos emitidos por el OPLE de Tabasco, en los que se regula cómo se implementará el requisito denominado 3 de 3, contra la violencia hacia las mujeres, en el registro de candidaturas a diversos cargos, entre ellos, la gubernatura.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone modificar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local debió validar los citados lineamientos, con excepción del artículo 11, que establece la pérdida o cancelación del registro de una candidatura con posterioridad a que se haya otorgado.

Cuestión que es contraria a derecho porque la elegibilidad de una persona sólo se puede cuestionar judicial, jurisdiccionalmente, toda vez que al otorgarse adquiere la presunción de validez.

En principio debo señalar que, acompaño la propuesta del ponente respecto a la emisión de los lineamientos que implementan el requisito denominado 3 de 3 en contra de la violencia política hacia las mujeres. En el registro de candidaturas no rebasa los límites de la facultad reglamentaria, de la autoridad administrativa y obedecen a un deber convencional y constitucionalmente legítimo.

Arribo a esta convicción, porque como resultado de la reforma constitucional de mayo de 2023, la norma constitucional prevé en su artículo 38, fracción VII, que será causa de suspensión de los derechos de la ciudadanía que una persona tenga sentencia firme por delito contra la mujer en el ámbito de la integridad personal,

familiar y sexual, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o bien, que haya sido declarada deudora alimentaria morosa.

Señalándose que, en estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Así, con dicha reforma constitucional, se incorporó al Sistema Electoral Mexicano como requisito de elegibilidad la llamada medida 3 de 3 en contra de la violencia hacia las mujeres que busca garantizar de forma estructural el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Requisito que es acorde al parámetro convencional porque, tal como lo reconoce la Convención Belém Do Pará, la eliminación de la violencia contra la mujer es una condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al igual que la recomendación número 35 del Comité CEDAW, el cual señala que es una obligación de carácter inmediato de los estados, incluyendo México, seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género, por tanto, las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural, religioso o de cualquier otra índole.

Y en este contexto es mi convicción que, es válido que un Organismo Público Local Electoral esté facultado para reglamentar un procedimiento que lo lleve a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma constitucional federal, máxime que el mismo requisito de elegibilidad fue reconocido en la Constitución local del estado de Tabasco en su artículo 8, fracción III.

Por ende, si los lineamientos impugnados establecen que el OPLE puede verificar de manera previa a realizar el registro de candidaturas que las personas aspirantes no se ubiquen en cualquiera de los supuestos del artículo 38 constitucional, a través de la información de la que se allegue mediante requerimientos al Tribunal Superior de Justicia y a la Dirección Penitenciaria, ello es acorde al parámetro constitucional y convencional que es imperante en el Estado mexicano.

Empero, no comparto que se invalide el contenido del artículo 11 de los lineamientos, pues contrario a lo que sostiene el proyecto advierto que la posibilidad de la cancelación de una candidatura de forma posterior al registro no contraviene los principios de certeza, seguridad jurídica, ni definitividad de las etapas, sino que es una medida necesaria para dar efectividad a la causal de elegibilidad denominada "3 de 3" en contra de la violencia hacia las mujeres, que busca modificar prácticas jurídicas que respaldan o toleran este tipo de conductas.



Ello es así, porque verificar al momento del registro que una persona aspirante a una candidatura cumpla con todos los requisitos de elegibilidad no impide que si con posterioridad a ese momento se acredita que incurrió en una infracción o que cuenta con sentencia judicial firme, se le tenga por inelegible.

Una interpretación en contrario, respetuosamente, considero que llevaría a sostener que este requisito de elegibilidad sólo puede verificarse y actualizarse al momento del registro, o bien, con la entrega de la constancia de mayoría, lo cual evitaría que se cancele el objetivo que se busca al prever esta causal, pues su existencia no tendría sentido si una persona que incurre en violencia contra las mujeres puede ser elegible a pesar de que existe una causal expresa de que se le impida en la Constitución, por el simple momento en el que fue verificado su cumplimiento.

Y en ese orden de ideas, desde mi perspectiva, esta causal de elegibilidad debe ser entendida como continuada y debe actualizarse en todo tiempo desde el momento del registro de la candidatura hasta la entrega de la constancia de validez correspondiente.

Criterio que es acorde con lo determinado por este pleno en el recurso de reconsideración 911 de 2021 y su acumulado, en que se resolvió que era válido que un OPLE haya cancelado el registro de una candidatura derivado de una sentencia en que se tuvo por acreditada la existencia de violencia política contra una mujer por razón de género en donde se razonó que tal cuestión no implicaba una actuación de oficio por parte de la autoridad administrativa, toda vez que derivó de la vista por parte del Tribunal local.

Y en ese sentido, estimo que tales consideraciones resultan aplicables a este caso, en tanto que el supuesto que prevé el artículo 11 de los lineamientos se actualizaría ante la existencia de sentencia firme que así lo ordene o por resoluciones que tengan por actualizada una infracción en la materia.

Por ello es mi convicción que lo procedente es revocar la sentencia impugnada y validar en su totalidad los lineamientos inicialmente impugnados.

Por esas razones es que respetuosamente no comparto la totalidad de las consideraciones del proyecto, por lo que anuncio la emisión de, ser el caso, un voto particular.

Sería cuanto por el momento.

¿Alguien más desea intervenir en este asunto? ¿No?

Magistrada Otálora, entonces adelante con su intervención en el SUP-REC-32.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

En este asunto voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata, y en este asunto se vuelve a plantear un tema que ya resolvimos hace poco al aprobar el recurso de reconsideración 325 de 2023, que estaba relacionado justamente con cuáles son los supuestos a partir de los cuales se debe tener por acreditado el elemento de género en un tema de violencia política.

Aquí en este caso la Sala responsable consideró que la repetición de las conductas u omisiones, configurado el elemento de género en la violencia política detectada, y que además, al tratarse de un caso denunciado por una mujer, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, la carga de la prueba de que las omisiones del caso ocurrieron a partir del género de la actora, se revertía y dado que la parte denunciada no desvirtuó que las omisiones se basaron justamente, en el género, se tenía por acreditada.

Esta Sala, por segunda ocasión, o por lo menos se propone revocar de nuevo estas consideraciones.

Así, es claro que se construye un criterio que, en mi opinión ameritaría la emisión de las tesis correspondientes, por un lado, las relativas a los supuestos que acreditan el elemento de género, y por otro, la relacionada con que el elemento de género no puede derivar de la reversión de la carga de la prueba.

En síntesis, los criterios serían, respecto del primer supuesto para acreditar el elemento de género, es decir, que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer. Se ha determinado que esto tiene que ver con los actos que se basaron en lo que implica ser mujer y tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Por lo que se refiere al segundo supuesto relativo al impacto diferenciado, hemos concluido que lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas, a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

Y con relación al tercer supuesto la afectación desproporcionada, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencias que el mismo acto tiene contra las mujeres en su conjunto.

Ahora, el otro criterio de tesis sería que la determinación de si se actualice el elemento de género en la violencia política, deriva de una valoración judicial, por lo que no puede aplicarse la reversión de la carga de la prueba para determinar, justamente, el carácter del género en la violencia política.

Claramente, las partes pueden presentar a juicio todas las pruebas y argumentos que consideren pertinentes para sostener su dicho respecto de que determinadas conductas, hechos u omisiones tienen lugar a partir del género.



Incluso, podrían no presentar prueba o argumentos, porque independientemente de ello, corresponde a quien juzga valorar si en el caso concreto lo denunciado obedece a la condición de mujer; es decir, si tienen un impacto diferenciado o desproporcionado.

Es decir, la actualización del elemento de género no deriva de una aportación probatoria, sino de una valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas que obran en el expediente del contexto.

Y finalmente, por lo que se refiere al caso en estudio, estimo pertinente destacar, por un lado, el hecho de que las omisiones denunciadas que configuraron la violencia política no se hayan basado en elementos de género, no resta, ni importancia, ni gravedad a lo que expone la síndica hacendaria, ya que no le han permitido ejercer su cargo.

Por ello, coincido con que, de nuevo se vincula a la parte recurrente a cumplir con lo instruido, respecto a abstenerse de realizar actos que obstruyan el ejercicio del cargo y, además, que se le acredite ante las dependencias gubernamentales, en lugar del síndico procurador, con el apercibimiento de que, de lo contrario se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta. Muchas gracias.

En este asunto también yo voy, de lo que manifiesta la magistrada Otálora, me parecen muy pertinentes los criterios y no sé si el magistrado ponente pudiera aceptar que se le diera la instrucción al área de Jurisprudencia para la elaboración de los criterios que nos sugiere la magistrada Otálora.

Sería cuanto. Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Sí, con gusto, hacemos el procedimiento correspondiente para que pase a la Dirección de Jurisprudencia y se haga el análisis que corresponda.

Yo quisiera también manifestarme en este asunto, en el cual, como se expuso en la cuenta, este recurso está relacionado con la declaratoria de violencia política contra la mujer en razón de género que la Sala Xalapa tuvo por acreditada por parte de la presidencia o de la presidenta municipal y el síndico procurador en perjuicio de la síndica hacendaria, todos del mismo ayuntamiento.

Y esto derivado de la sistematicidad de impedirle ejercer sus funciones concernientes al cargo y la resistencia de otorgarle a la representación hacendaria ante autoridades gubernamentales.

En la consulta se propone la revocación parcial de la sentencia recurrida respecto a la actualización de la violencia política por razón de género debido a que la Sala Xalapa confirmó la aplicación del criterio relativo a que la repetición de determinadas conductas por sí misma actualiza el elemento de género, justificando la reversión de la carga probatoria, cuya tesis fue revocada por este Pleno al resolver el recurso de reconsideración 325 de 2023.

Respetuosamente, también me apartaré de esta propuesta, pues en congruencia con mi postura sostenida en el referido precedente, no comparto algunas de las consideraciones de la consulta y, en consecuencia, el sentido de revocar parcialmente la sentencia de la Sala Regional, y ello porque si bien concuerdo con el proyecto por cuanto hace a las consideraciones que sostienen que la repetición de determinadas conductas por sí misma no actualiza el elemento de género, puesto que la acreditación de tal elemento conlleva necesariamente a que en cada paso o en cada caso también se analice si la conducta u omisión presuntamente comisiva se basa en elementos de género.

No comparto las razones que llevan a revocar la sentencia impugnada. Lo anterior, ya que en el caso, a diferencia del recurso de reconsideración anterior, la Sala responsable no sustentó su determinación en la premisa principal de que la acreditación de la violencia política hacia las mujeres en razón de género se da por repetición o incidencia en la comisión de conductas constitutivas de obstrucción del cargo y violencia de forma absoluta, sino que ello fue un elemento que consideró como parte del análisis contextual e integral de las conductas reclamadas en la cadena impugnativa local materia de la controversia derivado de una constante actitud de los ahora recurrentes por obstruir el ejercicio del cargo para el que fue electa la síndica hacendaria, lo que llegó a tal extremo que el síndico procurador usurpó sus funciones y que a su vez generó su invisibilización como servidora pública de elección popular ante las diversas autoridades hacendarias locales, así como la toma de decisiones al interior del ayuntamiento, ocasionando un impacto diferenciado en su esfera de derechos precisamente por su condición de mujer.

Pues como lo sostiene la responsable, si bien las conductas denunciadas fueron aparentemente neutras, lo cierto es que sí tuvieron un impacto diferenciado y desproporcionado en la esfera de derechos de la síndica por su condición de ser



mujer al habersele invisibilizado y excluido de la toma de decisiones en materia hacendaria que en principio le corresponde ejercer.

Y en ese sentido, considero que la determinación de la Sala responsable fue acorde con el deber de las y los juzgadores de analizar una problemática en la que se señale la probable actualización de la violencia política contra la mujer con perspectiva de género a partir de un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para determinar el acreditamiento del elemento de género conforme a la jurisprudencia cuyo rubro es: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Y en ese orden de ideas, desde mi perspectiva el estudio de la propuesta debió reconocer que a diferencia de la cadena impugnativa desarrollada en el recurso de reconsideración 325 de 2023, en este caso además de la reiteración en la obstrucción del cargo se realizó una valoración judicial del contexto como un elemento esencial en el análisis del elemento de género y bajo ese parámetro se debió confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es por estas razones que de manera respetuosa me apartaré del sentido del proyecto, por lo cual, de ser el caso también, anunciaría la emisión de un voto particular.

¿Alguien más que desee intervenir en este recurso?

¿No?

¿En algún otro recurso de los de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general por favor, registrar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JDC-741 y acumulados y del REC-32, conforme a mis intervenciones, y a favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 741 de 2023 y sus acumulados, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de reconsideración 32 de 2024, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 741 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 32 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año, se resuelve:



Único. - Se revoca el acuerdo materia de controversia para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito al secretario Bryan Bielma Gallardo, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Bryan Bielma Gallardo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 92 de este año, promovido a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto local por el que, entre otras cuestiones, dio respuesta a la solicitud de la parte actora.

El problema jurídico por resolver consiste en analizar si fue correcta la resolución del Tribunal local por la cual confirmó el acuerdo del Instituto que determinó no registrar en ese momento a la parte promovente para la candidatura independiente a la gubernatura, así como la negativa al régimen de excepción.

En la consulta se desestiman los motivos de disenso planteados por la parte actora. Por una parte, porque el Tribunal responsable sí analizó cada una de las cuestiones que se hicieron valer en aquella instancia.

Y, por la otra, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 395 de 2023, mediante el cual, el PAN controvierte el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de los

Partidos Políticos respecto de los actos, actividades y propaganda realizados en el proceso del Frente Amplio por México, exclusivamente respecto de dos conclusiones.

En el proyecto se analiza, en primer lugar, la conclusión uno del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, considerando infundado el agravio relativo a que, Ricardo Gabriel Quadri de la Torre no tenía obligación de presentar un informe de gastos al haber renunciado un día antes del informe, del inicio formal del proceso del Frente Amplio por México, ya que, esta Sala Superior, determinó que en el caso del proceso inédito del referido frente, las personas interesadas en participar y que se inscribieron, asumieron el deber de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

De ahí que sea irrelevante si renunció un día antes del inicio formal del proceso o que no haya realizado actos concretos de petición de apoyo para ser coordinador, ya que el fin de dicha actividad administrativa es constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, frentes y aspirantes en el tiempo que dura el proceso inédito y, en consecuencia, les genera la obligación a los partidos y aspirantes de transparentar sus recursos, para lo cual es necesario presentar el informe respectivo, en todo caso, en ceros.

Asimismo, es inoperante el agravio relativo a la indebida valoración probatoria, dado que, con independencia de que le asista o no la razón al PAN, en cuanto a la valoración de la renuncia, lo pretendido por el recurrente, solo tendría como efecto tener por acreditada la renuncia, un día antes del inicio formal del proceso del Frente Amplio por México, pero no sería suficiente para excluir de responsabilidad al PAN y de Gabriel Quadri, de presentar oportunamente su Informe de Ingresos y Gastos en ceros, ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, en lo tocante a que la falta debió clasificarse como formal y no como sustancial, se considera infundado, ya que la infracción cometida está vinculada con propiciar a través de la adecuada rendición de cuentas el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos, lo que se tradujo en una falta sustantiva, cuyas consecuencias obstaculizaron temporal y parcialmente el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral administrativa para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En diverso orden de ideas, respecto de la conclusión 31 se considera que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva, ya que sí tomó en consideración lo aportado al contestar el oficio de errores y omisiones y justo con ello consideró que no se tenía por solventada la observación.

Además, se considera inoperante lo alegado al ser un concepto de agravio básico, vago y genérico, que sólo constituye una aseveración subjetiva e insuficiente para



destruir la premisa fundamental y el análisis realizado por la responsable, ya que el PAN no expone con claridad cuáles fueron los elementos aportados ante la responsable, que no fueron analizados y tampoco presentó comprobantes de sus operaciones.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de la impugnación las resoluciones controvertidas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 del presente año, en el cual Jorge Álvarez Máynez controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la trasgresión a las normas de propaganda política en razón de que en su calidad de entonces diputado federal difundió un video que, además de contener su participación en el presidium de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, fue editado para incorporar imágenes de menores de edad que no fueron difuminadas.

En concepto del inconforme la autoridad responsable omitió considerar los elementos del principio constitucional de inmunidad parlamentaria, la cual abarca todas las expresiones u opiniones que se manifiesten dentro o fuera del recinto parlamentario y que fueron replicadas en el video denunciado y se encuentran directamente vinculados con su función legislativa.

En cuanto al fondo, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimar que la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresiones emitidas por parte de las y los congresistas, sino aquellas emitidas en el ejercicio de sus funciones legislativas.

En el caso se considera que al editarse el video difundido en YouTube objeto de la denuncia e incluirse imágenes de niñas, niños y adolescentes se torna como propaganda política.

En ese sentido, el recurrente está obligado a acatar los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que regulan la aparición de menores de edad en la propaganda política.

Entonces, al omitir presentar los permisos tutelares correspondientes, o bien, difuminar los rostros que aparecían en ese video, se le considera como sujeto responsable.

Lo anterior, porque ha sido criterio firme y reiterado de este órgano jurisdiccional que, al ser responsabilidad del Estado la defensa y salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe hacerse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa aun ante situaciones de riesgo.

En consecuencia, como se anunció, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de 2024, por el que se controvierte el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja contra Bertha Xóchitl Gálvez y de diversas personas servidoras públicas.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación.

En la consulta que se somete a su consideración se propone que los agravios del partido recurrente se consideren como infundados e inoperantes, lo anterior ya que del análisis preliminar de las expresiones denunciadas, la autoridad responsable consideró correctamente que el contenido de las publicaciones goza de la presunción de espontaneidad y se encuentran protegidas por el derecho de la libertad de expresión; ello, sin que este pronunciamiento constituya de forma alguna un estudio de fondo de la controversia, pues los razonamientos expuestos por la Unidad Técnica son propios de un análisis preliminar de acuerdo con las facultades de la autoridad electoral. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo recurrido.

De igual forma, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año, interpuesto por el PAN contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que presentó contra la supuesta adquisición indebida de tiempos de televisión, así como la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo y otros.

La Unidad Técnica responsable desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos, la entrevista era una conducta amparada bajo el derecho de libertad de expresión, así como el ejercicio a la libertad periodística informativa y de prensa por parte de los medios de comunicación, sin que el PAN demostrara lo contrario.

En el proyecto se propone confirmar esa decisión porque, contrario a lo que afirma el recurrente, por un lado la responsable no desechó su denuncia con base en sus consideraciones de fondo y, por el otro, sí se pronunció sobre la totalidad de las infracciones denunciadas en relación con la presunta e indebida adquisición de tiempos en televisión atribuidos al conductor Rafael Barajas Durán.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de este año, por el que se controvierte el acuerdo emitido



por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por el PRD contra Luisa María Alcalde Luján, secretaria de Gobernación; el secretario del Trabajo y Previsión Social, así como de diversas personas servidoras públicas de nivel federal.

En la consulta, se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque la Unidad Técnica desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente, las razones jurídicas de dicha determinación.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar ineficaces los agravios del partido recurrente.

Lo anterior, ya que del análisis preliminar a los hechos denunciados, la autoridad responsable consideró correctamente que éstos no constituirían una transgresión en materia político-electoral, y que se trataba de una denuncia evidentemente frívola, pues el denunciante sustentó su queja en notas periodísticas y en una publicación en la red social X, sin aportar mayores elementos de prueba de los que se pudiera advertir la veracidad de los hechos denunciados.

Además, si bien corresponde a la autoridad electoral el ejercicio de su facultad de investigación en el régimen sancionador electoral, lo cierto es que, con independencia de que la responsable consideró que el denunciante incumplió con la carga probatoria mínima para que la queja pudiera ser admitida, el recurrente no señala cuál o cuáles diligencias hubieran permitido arrojar los mínimos indicios de la posible actualización de alguno de los hechos motivo de la denuncia.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Si no hay una intervención anterior, quisiera intervenir en el recurso de revisión 67.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si no hay una intervención antes.

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí. Muchas gracias. De manera muy respetuosa votaré en contra de la propuesta que se nos está formulando en este proyecto y anuncio la emisión de un voto particular.

En el origen de este asunto, el Partido Acción Nacional presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral contra Claudia Sheinbaum Pardo y otras personas, por la presunta adquisición de tiempo en televisión en dos concesionarias públicas, violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, a partir de una entrevista en el programa "Chamuco TV", en el Canal 22, realizada el 24 de septiembre pasado.

La UTCE desecha la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, porque la entrevista estaba amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, así como bajo el principio de protección de la libertad periodística, informativa y de prensa que gozan los medios de comunicación.

La propuesta que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera propone confirmar este desechamiento y me aparto de la propuesta, porque estimo que, tal como lo hace valer el partido, el actor, considero que el desechamiento decretado por la UTCE se basa en consideraciones de fondo, que no le corresponde hacer a la autoridad administrativa electoral, encargada únicamente de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

Cabe decir que este criterio ya lo he sostenido en asuntos similares, para mí lo procedente conforme a derecho es que, si hay indicios de vulneración a la normatividad electoral, la UTCE admita la queja, la sustancie y la remita a la Sala Regional Especializada y sea, ese órgano jurisdiccional el que realice el análisis de fondo y resuelva si se está o no ante un ejercicio de libertad de prensa o ante una infracción electoral o un uso indebido de recursos o adquisición de tiempos.

En el caso, considero que la Unidad Técnica llevó a cabo un análisis sobre la entrevista, materia de denuncia y su contenido, para así concluir que no implicaba necesariamente una entrevista planificada.

Y esto es lo que hizo la responsable, fue tomar en consideración los elementos de prueba y emitir razonamientos valorativos para justificar que la entrevista se encontraba amparada bajo el derecho del ejercicio de la libertad de expresión, así como de la libertad periodística, lo que, conforme al modelo que existe en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, le corresponde a la Sala Regional Especializada y no a la Unidad Técnica.

A partir de esto es que, estimo que el agravio formulado por el recurrente es fundado y, en consecuencia, debe revocarse el acuerdo de desechamiento impugnado para que la UTCE sustancie la queja, ordene diligencias, admita la queja, desahogue la audiencia y posteriormente remita el asunto a la Sala Regional Especializada para que sea esta la que se pronuncie sobre el fondo del asunto.



Estas son las razones que me llevan, respetuosamente, a separarme del proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas, a todos.

En este caso también, respetuosamente, me separo de la propuesta que se nos formula porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la encargaduría del despacho de esa unidad no tiene facultades para llevar a cabo análisis de fondo en relación con la denuncia presentada y me parece que eso es lo que hizo, como ya expuso la magistrada Janine Otálora Malassis.

Aquí, simplemente, quiero señalar que esta entrevista, si bien se realizó en un programa que se transmite con cierta regularidad en el Canal 22, tiene algunos elementos que deben ser analizados, en mi opinión, por la Sala Especializada de este Tribunal.

Por ejemplo, que quien lleva a cabo la entrevista es Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA y quienes participan en el programa son militantes del mismo partido.

Y hay una serie de contenidos que son analizados por la Unidad Técnica, lo hace en el sentido de privilegiar la libertad informativa, la libertad de prensa, sin embargo, esos análisis debieran corresponder a la Sala Especializada por ser la que tiene que valorar en el fondo cada uno de los elementos que se precisan en este programa, en esta entrevista, por lo cual también votaré en contra del proyecto y en el sentido de que se revoque el desechamiento que realizó el Instituto Nacional Electoral, a través de la ya menciona Unidad Técnica.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más para pronunciarme. He escuchado con detenimiento los razonamientos que nos formula la magistrada Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez, sin embargo, estoy convencido de los argumentos del proyecto.

Creo que teje el proyecto sobre la misma línea en la que hemos decidido otros asuntos de naturaleza similar. Si mal no recuerdo, hemos resuelto asuntos en donde se denuncia a la candidata del Frente Amplio por México en una entrevista con un periodista en materia de deportes, por ejemplo. Advertíamos que no se daban de manera preliminar datos que permitieran advertir alguna infracción en materia electoral.

Aquí, por el contrario, creo que sí tenemos elementos para definir ya la ruta que debe tomar el asunto, sin que esto necesariamente nos lleve a un pronunciamiento de fondo.

¿Qué es lo que advierto? Aquí hubo una serie de requerimientos por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se requirió a los denunciados, estos manifestaron que no se trató de una adquisición de tiempos en TV.

Las concesionarias se pronunciaron haciendo llegar el objeto de este programa que es un formato de entrevistas, de segmentos cómicos e informativos con temas sociales y que ya tienen una antigüedad de cinco años. Su objetivo es difundir la cultura, tanto de México como del mundo, en su amplia diversidad de expresiones fomentando los valores de la democracia, de la libertad, de la pluralidad, de la independencia, de la inclusión, de la igualdad y la transparencia, y en ese marco es que se da esta entrevista.

A mí me parece que nos hemos pronunciado, porque de si estos elementos que ya cuentan en esta etapa procesal la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no se advierte de manera evidente, notoria, manifiesta que existe una infracción en materia electoral, sí hemos permitido que se den estos desechamientos.

Y en ese sentido creo que a esto aún se refuerza de mayor manera si estamos, como lo señalé, en la naturaleza de un formato que trasciende al ámbito de la libertad de expresión del periodismo.

Yo consideraría que esta Sala Superior debe abordar una política judicial que no restrinja más allá de lo expresamente previsto en la libertad de expresión, incluso ante la falta de indicios y la actualización de una infracción debemos estar a qué nos aportan los denunciados por tratarse de un procedimiento de carácter dispositivo, e incluso, como lo señalé o como lo resalté, aquí hubo requerimientos en donde ya nos dan mayores elementos para que de manera preliminar se advierta que no hay necesidad de tramitar la denuncia.

Es por estas razones que yo sostendré mi propuesta muy respetuosamente. Gracias.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En efecto, es una política judicial de esta Sala Superior y de hecho hay un criterio jurisprudencial tener una deferencia y partir de una presunción de licitud cuando se trata de ejercicios de libertad de prensa, informativos, noticiosos, incluyendo programas de entrevistas.

Sin embargo, en este caso me parece que esa presunción de licitud y esa deferencia hacia la libertad periodística podría operar en principio, salvo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hizo un análisis de las características de este programa que sí, me parece son relevantes, y por lo tanto, mi posición es que no es competencia de la Unidad Técnica desechar y resolver sobre una denuncia.

Lo tendría que hacer quien tiene facultades para ello, que es la Sala Especializada.

No quiero que, no me voy a pronunciar sobre si estos contenidos tienen o no la posibilidad de transgredir la ley, pero los voy a referir porque son elementos que, insisto, en síntesis, de manera preliminar, no deberían encuadrarse en la política judicial que se tiene.

Por ejemplo, en el programa se refieren a la doctora Sheinbaum como, Es Claudia, en una alusión a la frase que se utilizó durante el proceso interno para la elección de la coordinación de la Cuarta Transformación.

Esta entrevista se realiza ya iniciado el proceso electoral.

Se enaltece la imagen del Presidente de la República; se le describe como un líder que encabeza un movimiento de transformación, y a ella, a recibir el bastón de mando, la encargada de continuar con esa transformación.

Se hace referencia a que el pueblo de México tiene un gobierno y tendrá un gobierno que diga "sí se tiene derecho a vivir bien".

A pregunta expresa de qué significa ser la primera mujer presidenta, responde que es una gran responsabilidad.

Señala que la oposición ya no tiene propuestas y las únicas que tiene significa regresar a lo que se hizo en los gobiernos conservadores. Se refiere a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional como PRIAN.

Se hace énfasis en los contenidos de esa entrevista, en que la doctora representa continuidad con sello propio, sin perder de vista el símbolo al que se refieren como bastón de mando que le es otorgado por el Presidente de la República.

Incluso, a partir de la pregunta de los entrevistadores, las personas denunciadas refieren a lo que les tocará para construir la siguiente etapa del movimiento y se refieren, bueno, como una coordinación del movimiento de transformación.

Se hace referencia a la continuidad del gobierno actual y se posiciona su candidatura a partir de una visión para gobernar el país y principios para ello.

Además, pues, como ya señalé, la denuncia resalta que, quien lleva a cabo la entrevista, si bien es alguien que recurrentemente realiza este programa, también es Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA; por lo tanto, quien denuncia dice: "ese es un elemento que debe analizarse y considerarse de fondo y que, quienes participan son militantes relevantes del partido político MORENA".

Todo ello, me parece que son elementos que, en principio no permiten operar la política judicial del Tribunal para desechar con este principio de presunción de legalidad que, destacadamente se ha aplicado tratándose de la labor periodística.

Sin pronunciarme sobre el contenido de este programa, simplemente hago referencia, porque con estas características, me parece que la Unidad Técnica lleva a cabo un análisis, dice que es un análisis preliminar.

Efectivamente, hace los requerimientos de información respecto de los cuales tiene competencia, tiene facultades, sin embargo, también hace un análisis de lo que se responde en esos requerimientos de información, en conjunto con el contenido de la entrevista y esa función, le corresponde a la Sala Especializada.

Determinar que la Unidad Técnica puede llevar a cabo el análisis que realiza, en este caso, me parece que conlleva a que sea una persona encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la que esté resolviendo problemáticas de fondo durante este proceso electivo y el diseño constitucional y legal, me parece que no va en ese sentido.

Si bien hay supuestos para desechar, tratándose de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es claro que no puede resolver, analizando denuncias con consideraciones de fondo y en ese sentido, también hay una amplia y larga línea jurisprudencial de esta Sala Superior y yo optaría por esa otra línea jurisprudencial, la que obliga a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a limitar sus facultades, a análisis que efectivamente sean preliminares y a llevar a cabo las investigaciones, sí preliminares, como las que ha referido el magistrado Fuentes, pero no excederse en el análisis de las mismas para justificar un desechamiento, que no es notorio desde mi consideración, dadas las características y contenidos de esa entrevista.



Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Únicamente para, en efecto, reiterar que esta posición en contra del proyecto es exclusivamente para efectos de que la UTCE no siga analizando, finalmente, el contenido y los dichos de entrevistas para proceder a desechamientos.

Señalar también que, obviamente, todo requerimiento que se hace y esto lo hemos visto en muchísimos asuntos en los que el INE le pregunta a las concesionarias si hubo pago por transmisiones, siempre la respuesta es negativa.

Pero aquí, esencialmente, es como ya lo señaló el magistrado Rodríguez Mondragón, el análisis que hace la persona encargada de esta Unidad Técnica de los dichos denunciados y que esto compete a la Sala Especializada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Hay otro asunto en la lista, en el cual me interesaría intervenir, presidenta, es el REP-70.

Aquí también me distancio de la propuesta del proyecto que propone confirmar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante el supuesto uso indebido y desvío de recursos públicos con fines de financiar la campaña de la precandidata de MORENA para el proceso electoral federal 2023-2024.

El problema que se nos presenta en este caso es determinar si fue correcta esta decisión de la Unidad Técnica desechar la queja del partido recurrente y dados los elementos aportados por el PRD, basados en notas periodísticas, la Unidad Técnica consideró que eran insuficientes para iniciar su facultad de investigación.

Esto es lo que también tendríamos que determinar, si los requerimientos que son necesarios para presentar una demanda y llevar a cabo el análisis a través de una

investigación pueden trasladar un estándar probatorio al Partido de la Revolución Democrática en este caso.

Respetuosamente del proyecto me separaré porque no comparto las razones para confirmar el acuerdo controvertido, las cuales trataré de sintetizar.

Primero señala que no se identificaron circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer los hechos motivo de la denuncia, es decir, que el PRD no especificó en su denuncia el periodo de tiempo en el que tuvieron lugar los actos denunciados relacionados con el presunto condicionamiento de los recursos para la liquidación del personal de Notimex ni el lugar en donde éste se llevó a cabo, ni la manera en que se cometieron los hechos presuntamente constitutivos de uso indebido de recursos públicos.

Tampoco detalla los actos específicos realizados por las personas denunciadas, ni proporciona ningún otro elemento que permita a la Unidad Técnica iniciar una investigación.

Un segundo argumento presentado en el proyecto es que los indicios presentados, notas periodísticas, columnas de opinión, una publicación en la red social X, incumplen con la carga probatoria mínima y además que el recurrente tampoco señaló cuáles diligencias hubiera permitido arrojar los mínimos indicios para admitir la queja.

Y como tercer argumento se establece que el recurrente, el PRD, no logró demostrar por qué el análisis de la Unidad Técnica fue incorrecto al no proporcionar una argumentación sólida que demostrara que de las pruebas aportadas era posible identificar elementos adicionales que justificaran el inicio de la facultad investigadora.

A continuación expongo las razones por las que no coincido con la argumentación vertida en el proyecto.

En primer lugar, y respecto a la supuesta vaguedad o imprecisión de los hechos que motivan esta denuncia, es importante tomar en cuenta que el PRD hace referencia a una nota periodística publicada en La Jornada. En dicha nota se presentan manifestaciones o declaraciones expresas de quien fue la Directora de Notimex, que según esta nota evidencian presuntas conductas que podrían ser constitutivas presuntamente de infracciones a la normativa electoral.

Es decir, con base en el contenido de esta nota, la autoridad responsable debió asumir su facultad de investigación y requerir los informes necesarios que permitieran una indagación preliminar.

Sólo tras una indagación preliminar conducida por la Unidad Técnica, se podría conocer si hay más elementos o no para determinar si los hechos ahí denunciados



podieran constituir o no un delito, y que justifiquen el inicio del procedimiento, claro.

Sin embargo, no se lleva a cabo.

Y quiero ser claro. Cualquier parte denunciada debe proporcionar elementos indiciarios, datos que generen alguna convicción para respaldar, al menos, de manera preliminar, los hechos que denuncia.

Sin embargo, en este caso exigirle al partido político que presente pruebas, que confirme las aseveraciones de la directora, exdirectora de Notimex, sería imponer una carga probatoria, en mi consideración, desproporcionada.

En segundo lugar, a diferencia de lo que se argumenta en el proyecto, considero que el partido denunciante pues sí aporta con mediana claridad, cuáles diligencias tendría que llevar a cabo la Unidad Técnica para que se haga de los elementos que, posiblemente, arrojen indicios mínimos para que se lleve a cabo la admisión e investigación.

En su escrito inicial, el PRD plantea que se deben recabar elementos de prueba y que una vez desahogados entonces se determine el inicio de una investigación sobre el presunto uso indebido de recursos públicos y el impacto en una campaña electoral.

¿Qué señala el PRD? De manera explícita menciona en ciertos numerales de la demanda, 2, 3 y 4, que ofrece una documental pública consistente en el o los informes que emitan los diversos servidores públicos que fueron denunciados directamente por la entonces directora de Notimex.

Informe en que deben aclarar las diversas imputaciones que les realizan.

También ofrece como prueba, la documental pública consistente en el o los informes que emita la precandidata de MORENA.

Y, documental pública consistente en el o los informes que emita el partido político MORENA.

Además, de los elementos de prueba solicitados en su escrito inicial, hay indicios, aunque sean mínimos, que vinculados con los informes que el denunciante propuso, debía requerir la Unidad Técnica, pues en su denuncia justifican el inicio de una investigación preliminar por parte del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, el proyecto afirma que la parte recurrente no ofrece una argumentación sólida que demuestre por qué fue incorrecta, no iniciar una investigación a partir de las pruebas presentadas.

En ese sentido, coincido con la postura del partido recurrente, al señalar que los indicios presentados; es decir, las notas periodísticas, las publicaciones en redes sociales en donde hay expresiones explícitas de la directora de Notimex, constituyen un punto de partida razonable para que la autoridad responsable inicie una investigación.

En ese sentido, me parece que exigirle una argumentación sólida, a quien denuncia, establece un estándar muy alto para que el INE pueda iniciar investigaciones.

Esa argumentación sólida, me parece que ya le corresponde analizarla a la Sala Especializada en relación con los hechos de la denuncia y con lo que arroje una investigación.

Por ello, considero que debe revocarse el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y se debe ordenar a dicha autoridad que lleve a cabo las diligencias que fueron ofrecidas y solicitadas y analice si, a partir de ellas inicia o no la investigación.

Si no hay algún otro elemento para desecharla, me parece que hay indicios suficientes para que haga la investigación y, una vez más, no sea esta Unidad Técnica la que lleve a cabo consideraciones de fondo, porque eso compete a este Tribunal, a través del diseño legislativo y constitucional, es la Sala Especializada la que debe llevar a cabo análisis que nos permitan llegar a conclusiones sobre si los procedimientos especiales sancionadores, en ellos se demuestra o no las infracciones, en este caso es al artículo 134 constitucional, en cuanto a la obligación de los servidores públicos de no intervenir en la competencia entre partidos políticos, ni en los procesos electorales.

Termino señalando que, efectivamente, el INE y cualquier institución pública tiene que considerar no llevar a cabo ejercicios discrecionales de investigación, que puedan entenderse como un despilfarro de recursos públicos, en denuncias que puedan considerar superficiales.

Eso es cierto, pero también, por otro lado, se debe guardar un equilibrio por la misma autoridad pública, en este caso la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para llevar a cabo o ejercer sus facultades, en este caso de investigación, sin trasladar el peso de la carga de la prueba a los denunciantes, es decir, ahí tiene que haber un equilibrio entre el acceso a la justicia, el acceso a los procedimientos previstos de investigación por parte de las autoridades electorales, que tiene como finalidad salvaguardar la equidad de una contienda político-electoral y, por otro lado, sí cuidar los recursos públicos.

Sin embargo, en este caso la Unidad Técnica califica la denuncia de superficial, de frívola, y me parece que lo frívolo es trasladar el peso de la carga de la prueba como lo hace en este caso la Unidad Técnica con altos estándares a los denunciantes, que impiden el acceso a la justicia y que impiden a las autoridades



electorales llevar a cabo investigaciones sobre presuntos hechos, en los que se denuncian presuntas infracciones a la legislación electoral.

Sería cuanto, y por estas razones presentaría un voto particular en contra en este asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Yo también, de manera muy respetuosa, me separo del proyecto que nos es presentado en este recurso de revisión 70.

Comparto lo ya señalado por el magistrado Rodríguez Mondragón y estimo que en este caso también el acuerdo impugnado que desecha la queja presentada debe ser revocado, ello porque el partido político actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a poner en evidencia una probable vulneración a la normativa electoral.

Y en efecto, de las constancias del expediente se advierte la existencia de elementos mínimos para determinar que existe una posibilidad de que el hecho denunciado configure una infracción a la normativa electoral.

Ahora, la Unidad Técnica ya referida tiene facultades suficientes para allegarse de los elementos indispensables que le permitan realizar la ponderación inicial relativa a la admisión o al desechamiento de una queja. En caso de admitirla será su sustanciación, integración y remisión a la Sala Especializada.

Y en este caso también estimo que la UTCE debió haber desplegado su facultad investigadora partiendo de los elementos que aportó el partido quejoso.

Y al no hacerlo, lo que hizo fue dejar de atender el principio de exhaustividad, ya que no llevó una investigación efectiva y se limitó a certificar las notas periodísticas y la publicación en la red social X sin que en el expediente obre alguna otra diligencia suficiente.

Y a este efecto, quiero simplemente señalar, la denuncia se presenta el 10 de enero del presente año, el 12 de enero, es decir, dos días después el titular de la Unidad Técnica reserva la denuncia y solicita la certificación del contenido de los enlaces a la oficialía electoral para verificar el material.

Y una vez realizadas estas diligencias el 22 de enero, es decir, 10 días después, el titular de la Unidad Técnica determina el desechamiento de la queja, es decir,

en 10 días una queja con de este tenor es desechada por parte del titular de la Unidad Técnica sin desplegar facultad alguna.

Y además, estimo que la mayoría de las quejas relevantes, finalmente en materia electoral, y esto lo hemos visto desde hace años, surgen a partir justamente de investigaciones periodísticas y ya posteriormente el Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos competentes lleva a cabo las investigaciones correspondientes.

Estimo, que haber desechado esta queja, por una parte, al considerar que no constituía una transgresión en materia político-electoral y declarar la queja como evidentemente frívola, es para mí constancia de que la Unidad Técnica no llevó a cabo sus funciones de investigación y de sustanciación de la queja.

Y esto me llevaría a separarme del proyecto, estimando que debe revocarse el acuerdo de desechamiento impugnado.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en ningún otro asunto, le solicito al secretario general recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor del juicio de la ciudadanía 92; a favor del recurso de apelación 395, precisando que en este asunto emito un voto razonado por criterios que ya he sostenido.

A favor de los recursos de revisión 52 y recurso de revisión 62; y en contra del recurso de revisión 67 y del recurso de revisión 70, con emisiones de votos particulares.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-67 y del REP-70, en los cuales, si no tiene inconveniente la magistrada Otálora, me sumaría a sus votos particulares.

Y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de 2024, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de 2024, también ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 395 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 92 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 395 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y las resoluciones controvertidas en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 52 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 62 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 70 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que solicito de manera atenta a la secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 126 de este año, promovido por Ramiro Díaz Hernández, a fin de controvertir las determinaciones contenidas en los oficios de fecha 7 de septiembre de 2023 y 4 de enero del año que transcurre, suscritos por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relacionadas con el incumplimiento de diversos requisitos de su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone, por una parte, sobreseer en el juicio, respecto de la impugnación del oficio de 7 de septiembre, porque el actor tuvo conocimiento, al menos desde el 27 de diciembre, fecha en el que presentó un escrito para atender un requerimiento, por lo que, si la demanda la presentó hasta el pasado 29 de enero es evidentemente la extemporaneidad.

Por otra parte, se propone confirmar la determinación contenida en el diverso oficio de 4 de enero, al respecto, se considera que, si bien asiste parcialmente la razón al actor, al aducir la indebida notificación del oficio, el motivo de agravio deviene inoperante, porque ha estado en aptitud de controvertirlo al promover el juicio del que se da cuenta. De ahí que, no ha quedado en estado de indefensión.



Asimismo, se propone calificar como infundado el motivo de agravio relativo a la incompetencia de la autoridad responsable, porque del análisis de la normativa aplicable, se concluye que cuenta con atribuciones para emitir el acto impugnado.

Finalmente, los motivos de agravios relativos a la vulneración del derecho del actor a ser votado, resultan infundados e inoperantes, por una parte, porque la determinación controvertida es acorde al régimen jurídico aplicable al procedimiento de selección de candidaturas independientes, que el demandante estaba obligado a cumplir en su integridad, al ser de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades, por lo que no existe asidero legal para que se inobserven los plazos que resulten de aplicación general para todas las personas interesadas en aspirar a una candidatura independiente.

Aunado a lo anterior, parte de lo impugnado se sustenta en determinaciones que han quedado firmes, tales como que no fuera procedente otorgar al demandante la prórroga solicitada para presentar su manifestación de intención.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 381 de 2023, interpuesto contra la resolución emitida por el Consejo General del INE relativa a irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2022, correspondiente a Movimiento Ciudadano, respecto de tres conclusiones por las que se determinó sancionar a dicho sujeto obligado.

Se propone confirmar la resolución controvertida porque los agravios que esgrime el recurrente son inoperantes, ya que no combaten las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la existencia y sanción de dos conclusiones relativas a egresos no reportados por concepto de pago de nómina y una conclusión sobre egresos no comprobados por diversos conceptos, respecto de la cual se precisa en el proyecto que el recurrente parte de la premisa equivocada de que se tenía que abrir un procedimiento oficioso, razonándose en la propuesta que no le asiste la razón porque ello se limitó por el Consejo General solamente a egresos no reportados que no tienen aparejado un pago, lo cual fue materia de diversa conclusión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 281 y 282 de 2023, interpuestos contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de violencia política de razón de género y la responsabilidad de las personas recurrentes por manifestaciones en un programa de YouTube y publicaciones en Twitter que negaron la identidad de una diputada federal trans.

En el proyecto se propone acumular los expedientes y confirmar la sentencia porque son inoperantes e infundados los agravios, ya que las personas recurrentes no controvierten frontalmente el fallo impugnado y la Sala responsable fundó y motivó debidamente su determinación.

La propuesta resalta que no se pueden pasar por alto expresiones encaminadas a desconocer la identidad de género de las personas trans o a vincular esa identidad de género con características negativas.

Por lo anterior, se propone confirmar el fallo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 12 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por la Sala Especializada que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos integrantes del Frente Amplio por México.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los motivos de agravios.

En la propuesta se explica que contrario a lo alegado por el recurrente la responsable de manera correcta tuvo por no actualizado el elemento subjetivo de los supuestos anticipados de precampaña y campaña denunciados, sin que MORENA exponga en su demanda qué elementos de su queja inicial se debieron estudiar para acreditar su actualización.

En ese sentido, se considera que los restantes motivos de disenso en los cuales se alega la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña devienen ineficaces, porque no se acreditó el elemento subjetivo.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por MORENA, la responsable sí realizó las diligencias de investigación pertinentes a fin de conocer el origen de la publicación denunciada. Por lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 del presente año, en el cual se propone confirmar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja interpuesta contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como por el incumplimiento a las reglas de difusión de propaganda de precampañas con motivo de una entrevista en el programa denominado "Al estilo de Paulina Abascal".

Se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes, porque el recurrente no brindó los elementos necesarios a la autoridad responsable para poder iniciar una investigación, así como estar en posibilidad de desplegar sus facultades; esto es, aportar algún indicio de que el hecho denunciado no encontrara amparo en la labor periodística.

Asimismo, no se advierte que la Unidad Técnica realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción,



porque su análisis se limitó a determinar si existían indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente, por lo cual se considera correcta la determinación de la autoridad responsable.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de 2024, por el que un ciudadano controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó su queja contra la publicación de un video de Xóchitl Gálvez en la red social X, al no advertir de un análisis preliminar elemento alguno que pudiera actualizar alguna vulneración en materia político-electoral.

Se propone confirmar la determinación controvertida debido a lo infundado e inoperante de los agravios planteados por el recurrente.

Contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad administrativa únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir del cual determinó que no existían elementos suficientes para advertir alguna posible vulneración en materia político-electoral.

La responsable indicó correctamente que, en el material denunciado, Xóchitl Gálvez solo realizó pronunciamientos genéricos sobre temas de interés general, pobreza y educación, los cuales no contenían indicios mínimos de algún llamado al voto, alguna petición ni realizaban manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Asimismo, en la propuesta se precisa que los argumentos dados por la responsable no son controvertidos de forma eficaz por la parte recurrente. De ello, la inoperancia de sus agravios.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 59 del presente año, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó la queja que presentó contra Xóchitl Gálvez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Se propone confirma el desechamiento impugnado al resultar infundados los agravios.

Respecto del primer agravio se sostiene que la Unidad Técnica emitió el acuerdo de desechamiento en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente sin que haya efectuado una valoración de fondo.

Del segundo agravio fue correcto el análisis, ya que a partir de la naturaleza del evento y del contenido de las expresiones realizadas por la precandidata denunciada, no se advierte la comisión de actos anticipados de campaña.

Por último, no le asiste razón respecto a que las expresiones, motivo de análisis, contravienen la normativa electoral al haberse difundido en la red social de la precandidata, ya que no se advierten llamado expreso al voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni la presentación de una plataforma electoral concreta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿No hay ninguna intervención?

Secretario le pido, por favor, recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo y en el REP-281 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 281 de esta anualidad y su acumulado, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 126 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente en el juicio en términos de la ejecutoria.

Segundo. - Se confirma el oficio impugnado.

En el recurso de apelación 381 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 281 y 282 ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida por lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 12 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 44 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 58 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 59 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito atentamente al secretario Adán Jerónimo Navarrete García dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Adán Jerónimo Navarrete García: Con su autorización, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral 1 del año en curso, formado con motivo de la demanda presentada por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del estado de Morelos mediante la cual, impugna el presupuesto aprobado por el Congreso estatal para el ejercicio 2024.

El Tribunal actor considera que la autoridad responsable no fundamentó, ni motivó la determinación del presupuesto asignado, el cual implicó una reducción al solicitado inicialmente.

Alega que con la cantidad fijada se daña su autonomía técnica y de gestión electoral, además sostiene la falta de exhaustividad y congruencia por parte del Congreso estatal.

El proyecto sometido a su consideración sostiene que el decreto impugnado se realizó conforme al procedimiento previsto en la Constitución local, por lo que se encuentra apegado a derecho, máxime que la determinación presupuestaria correspondiente al Tribunal local sí se fundamentó y motivó.

Asimismo, se razona que el Congreso estatal, como la autoridad única reconocida por la Constitución Federal y por el marco normativo estatal para la aprobación del presupuesto del estado en cada ejercicio fiscal es el órgano facultado para analizar y, en su caso, ajustar el proyecto de presupuesto en los términos que estime pertinentes, de acuerdo a elementos objetivos, como las condiciones de las finanzas públicas.

Por otra parte, no se advierte una evidente vulneración a los principios de autonomía del Tribunal local, ya que del análisis del decreto impugnado se aprecia que sí se tomó en consideración lo expresado en el proyecto de presupuesto del órgano jurisdiccional local y sí se analizó la suficiencia presupuestaria.

Además, si bien el órgano legislativo no se encuentra constreñido a aprobar en los términos presentados los presupuestos solicitados, sí está obligado a realizar un análisis completo y adecuado a las solicitudes del presupuesto presentadas por parte de todas las entidades públicas que deben recibirlo, como es el caso del Tribunal local, debiendo considerar las necesidades de éste para cumplir con las funciones constitucionales y legales que tiene a su cargo, lo que en el caso ocurrió. De tal forma, la ponencia arriba a la convicción de que se debe confirmar en la materia de impugnación el acto controvertido.



A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 394 de 2023, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos nacionales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral concluyó que el partido recurrente incurrió en diversas infracciones en materia de fiscalización y le impuso sendas multas.

Ante esta instancia el partido recurrente controvierte diversas conclusiones sancionadoras al considerar que la responsable indebidamente le atribuyó responsabilidades por conductas que correspondían a otros partidos políticos integrantes del llamado Frente Amplio por México, aunado que no valoró adecuadamente la documentación y respuestas que fueron entregadas en el marco del proceso de revisión de informes.

En el proyecto se propone considerar que los agravios expresados por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Esta determinación se sustenta en que fue correcto que la autoridad fiscalizadora atribuyera responsabilidad al partido recurrente por la omisión de presentar diversa documentación relacionada con el ciudadano Jorge Luis Preciado, que sancionara al partido por no reportar debidamente diversos servicios prestados, basados en un contrato anual, así como por la omisión de reportar debidamente diversos egresos generados con motivo de eventos celebrados en Nuevo León y Durango, respectivamente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 32, 46 y 47, todos del presente año, que fueron interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, a través de la cual resolvió imponer una multa a Xóchitl Gálvez al considerar que la infracción que se le atribuye, relativa a la vulneración o a las reglas de propaganda política por la difusión de diversas imágenes en las que aparecen los rostros de niñas, niños y adolescentes se actualizó en su calidad de aspirante a construir el Frente Amplio por México y no en su calidad de senadora.

Asimismo, determinó la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México e impuso una multa a cada uno de ellos.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los recursos al existir conexidad en la causa, y en segundo término confirmar la sentencia impugnada, porque los agravios expuestos por las partes recurrentes son inoperantes, debido a que en ellos se controvierte la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez, la cual quedó firme en una sentencia previa, es decir, lo único que fue motivo del cumplimiento de la sentencia impugnada es la calidad con la que materializó los actos que se le atribuyen.

Por otro lado, se plantea que los agravios expuestos por los partidos políticos son reiterativos y no controvierten las consideraciones de la Sala responsable, ya que insisten en exponer premisas que ya fueron desvirtuadas por esta Sala Superior.

Finalmente, se considera que los agravios que controvierten la sanción impuesta a los partidos políticos recurrentes son en una parte infundados y en otra inoperantes ya que, por un lado, la Sala responsable calificó la conducta e individualizó la sanción con base en elementos y criterios previstos en la normativa aplicable y, en otro aspecto, no exponen por qué sería desproporcionada la multa en relación con su capacidad económica, es decir, cómo podría afectarles en el desarrollo de sus actividades ordinarias, además de que el resto de los agravios son simples afirmaciones genéricas.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, interpuesto por un ciudadano contra el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la cual determinó el desechamiento de la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Acción Nacional por la difusión de un video que a consideración del denunciante vulnera el interés superior de la niñez.

La responsable sustentó su determinación al considerar que de un análisis preliminar de los hechos no se advierten elementos siquiera indiciarios de una presunta vulneración al interés superior de la niñez.

En un primer punto se determina que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, ya que la queja fue desechada correctamente por la responsable, lo anterior, porque la autoridad se limitó a realizar un análisis preliminar del video denunciado mediante el cual determinó que no era posible advertir de forma evidente la aparición de personas menores de edad.

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, la responsable sí realizó un adecuado análisis de carácter preliminar de las publicaciones denunciadas a efecto de llegar a la conclusión de que, en el caso, los hechos no constituyen una



violación en materia de propaganda político-electoral, pues no es posible apreciar rostros de menores de edad de forma directa para llevar a cabo su identificación.

Se consideró que preliminarmente solo se advierten personas en un recinto sin que se pueda identificar de una simple visualización si se encuentran entre las personas asistentes menores de edad.

Finalmente, el recurrente se limita a referir de forma genérica que la identificación de los menores de edad se actualiza por el reconocimiento implícito en que hace la publicación con los rostros difuminados, lo que resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos expuestos en el acuerdo controvertido.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en el escrito de demanda, estimó que no existían elementos, ni siquiera indiciarios que hicieran presuponer o constituir una violación en materia político-electoral respecto a la posible comisión de infracciones a la normativa por la apropiación de propagandas, de programas sociales por parte de MORENA, por la publicación de un video en el perfil de X, de dicho partido político.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque contrario a lo que sostiene el partido recurrente en su demanda, no se realizaron pronunciamientos de fondo, porque la Unidad Técnica se limitó a constatar que el video denunciado no correspondiera a programas sociales.

Además, la responsable únicamente concluyó que los medios probatorios resultaron insuficientes y el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados es la cuenta de la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas y en el recurso de apelación 394, emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 394 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 1 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación el acto controvertido.

En el recurso de apelación 394 de 2023, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 32 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.



Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual, solicito a la secretaria Malka Meza Arce dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Malka Meza Arce: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 648, 649, 650, 651, 660 y 758 de 2023, así como los juicios de la ciudadanía 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de este año, por medio del cual controvierten el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

En el proyecto, previa acumulación se propone declarar infundados los agravios expuestos por las partes actoras, toda vez que el reconocimiento que esta Sala Superior dio a este derecho fundamental de votar, en principio quedó acotado para su implementación, para la elección presidencial.

Por lo que, si la autoridad responsable lo extendió también a ciertas entidades locales, más bien, implicó maximizar el ejercicio de dicha modalidad de sufragio.

Por tanto, resulta inexacto que se viole el derecho al voto de los enjuiciantes, puesto que el ejercicio del derecho en comento, dada su situación particular, en la cual hay una privación de libertad mandatada judicialmente, atraviesa por un proceso evolutivo y gradual.

No obstante, la conclusión a la que se arriba y tomando en cuenta que la implementación del voto de los presos para las elecciones locales en las entidades federativas es una atribución concurrente entre el Instituto Nacional Electoral y los OPLEs.

Se propone vincular a dicha autoridad para que, en un ejercicio de progresividad y no regresividad del derecho humano a votar de las personas en prisión preventiva, sin sentencia, continúen en las próximas elecciones locales con su materialización.

Asimismo, se propone dar vista al Congreso de las entidades federativas para que determine en el ámbito de sus atribuciones lo que consideren al respecto.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo que el INE excedió sus facultades con la aprobación del acuerdo impugnado, puesto que la implementación e instrumentación de esta modalidad de votación por sus implicaciones en las elecciones locales exige de la coordinación entre el INE con los OPLEs, ya que es una atribución concurrente entre ambas autoridades para el desarrollo del voto en las elecciones locales.

Finalmente, se estiman improcedentes los agravios relativos a que el modelo de operación establecido por la autoridad responsable restringe y vulnera el ejercicio del voto por las razones expuestas en el proyecto.

Bajo esas consideraciones se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 642 y 643 del 2023, promovidos por una persona periodista y un medio de comunicación digital contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que consideró existente la violencia política contra las mujeres por razón de género.

En primer término, se propone acumular ambos recursos de conformidad con las razones expuestas en el proyecto.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que son fundados los planteamientos de la parte recurrente porque las expresiones que fueron denunciadas se encuentran tuteladas y amparadas en el ejercicio de los derechos de la libertad de expresión y a la actividad periodística.

Lo anterior porque valorado en su contexto, en el proyecto se considera que la finalidad de las conversaciones fue tratar un tema público y de interés general relacionado con el presunto uso indebido de recursos públicos.

De modo que, contrario a lo determinado por la Sala responsable no se actualiza la violencia política por razón de género alegada.

En consecuencia, se propone la acumulación de los recursos de revisión y revocar la sentencia controvertida.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9 del presente año, interpuesto por Mario



Humberto Vázquez Robles contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de promoción personalizada del recurrente, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas y la colocación de espectaculares.

En el proyecto se confirma la sentencia impugnada al estimar infundados los agravios del recurrente, porque contrario a su afirmación, la comisión de promoción personalizada no exige la acreditación de uso de recursos públicos.

Además, en la propuesta se comparte la conclusión de la responsable de que los elementos contenidos en los espectaculares denunciados, notas periodísticas y manifestaciones realizadas por el promovente durante una entrevista actualizaron la infracción de promoción personalizada porque tuvieron como finalidad posicionar de cara al inicio del proceso electoral federal al exaltar sus cualidades personales y logros de gobierno alcanzados en cargos públicos previos.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de 2024 y sus acumulados, interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y otros, contra la sentencia emitida por la Sala Especializada en la que se analizó la responsabilidad de los recurrentes por la vulneración al interés superior de la niñez, imponiéndole como sanción una multa.

En el proyecto se propone desestimar los agravios sobre la falta de acreditación de la infracción por la vulneración al interior superior de la niñez al tratarse de un aspecto que ya fue analizado en la diversa ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 613 de 2023 y su acumulado.

Asimismo, se propone determinar que los partidos no combaten las razones por las que se consideró que tenía la calidad garante respecto de las actividades que realizaron las personas que participaron en el proceso político del "Frente Amplio por México".

Finalmente, se estima que la responsable sí valoró adecuadamente las circunstancias y elementos que motivaron la imposición de las sanciones sin que los agravios desvirtúen tales consideraciones. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de 2024, instaurado por un recurrente a fin de impugnar el acuerdo del Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar su queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la supuesta vulneración al interés superior del menor, derivado de la difusión de propaganda político-electoral en su red social X.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los planteamientos del recurrente, pues contrario a lo

que señala, la responsable justificó su decisión en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación, con base en la valoración preliminar de las pruebas ofrecidas, por lo que es procedente desechar su queja.

Por las razones expuesta se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el segundo de cuenta, el REP-642.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el JDC-648, ¿alguien quiere intervenir?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Sí, de manera breve, voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración que es, en efecto, una, se concreta en parte, por lo menos esta sentencia emitida por este Pleno, en el 2018, en el juicio de la ciudadanía 352, en la que esta Sala reconoció plenamente el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, es decir, a quienes no se les ha dictado aun una sentencia condenatoria y que, por lo tanto, gozan de su inalienable derecho a la presunción de inocencia y a gozar y poder ejercer sus derechos político-electorales.

Por eso, votaré a favor de este proyecto que confirma los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento, justamente, a esta sentencia de 2018, a la que hice referencia.

En estos lineamientos emitidos por el Consejo General se garantiza el voto para las personas en prisión preventiva para la elección presidencial del presente año en aquellos centros penitenciarios en que existan condiciones de seguridad e infraestructura para su implementación de acuerdo a la información brindada por las diversas autoridades de Seguridad Pública.

En lo que concierne a las elecciones locales, solamente se llevará a cabo este voto para las personas en prisión preventiva en los estados que ya legislaron justamente para permitir este sufragio y coincido con el proyecto en que, justamente el precedente, la sentencia que aprobamos en 2018 se acotó para implementar el derecho fundamental de votar en la elección presidencial, por lo que, si el Instituto



Nacional Electoral, en coordinación con los diversos OPLEs lo extendió a ciertas entidades federativas, en donde ya fue regulada esa forma de votación.

Es decir, que esto lo que implica no es una regresión en este derecho político-electoral de votar, sino como ya fue bien dicho en la cuenta, una maximización del ejercicio de esta modalidad del sufragio.

En este juicio se desestiman los agravios jurídicos de las partes recurrentes, ya que hay que reconocer que solo tres entidades federativas, de las 32 que tiene México, han legislado justamente sobre este tipo de sufragio y son: el estado de Chiapas, la Ciudad de México y el estado de Hidalgo.

Por ello, aprovecho esta sentencia para hacer un llamado a los Congresos locales a no soslayar este tema y a legislar a favor de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en prisión preventiva, así como a los OPLEs para que, coadyuven con las autoridades para la materialización de este derecho.

Como bien lo señalamos en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018, el lograr que las personas que se encuentran en prisión preventiva puedan ejercer su derecho a votar, implica la intervención de múltiples autoridades.

De ahí que, debe existir una intervención proactiva y coordinada para lograr que se concrete el ejercicio de este derecho.

Y si bien reconozco que es un gran avance que, por primera vez en la historia de nuestro país, las personas en prisión preventiva voten para esta elección presidencial, esto no es un techo.

Al contrario, tenemos que seguir avanzando y lograr que la totalidad de las entidades federativas legislen este tema para que se pueda ejercer este derecho en toda la República.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más que desee intervenir en este asunto?

Bueno, yo también quisiera, brevemente, exponer este asunto que estoy presentando a este honorable Pleno. Y en principio agradecer también a la magistrada Otálora las observaciones que nos hizo llegar y que, sin duda, fortalecieron este proyecto.

Y como bien se ha dicho, en el caso la pretensión fundamental de las partes actoras consiste en que se revoque el acuerdo controvertido que trasgrede el derecho humano a votar de las personas en prisión preventiva sin sentencia, que

se encuentran en centros de readaptación social en entidades federativas cuyas legislaciones no tienen regulada expresamente esta forma de votación.

Y como bien lo señaló la magistrada Otálora, este proyecto propone dar cuenta y saldar o empezar a saldar una deuda que tenemos con parte de la ciudadanía que no ejerce este derecho político que es el de votar, cuando se encuentran en centros de readaptación social, pero que no han sido sentenciados como culpables.

Luego, entonces, estábamos ante un retraso en ampliar o en garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, sobre todo el de votar, a las personas que se encuentran en esta condición con respecto a otros países en América Latina y en el mundo que cuentan con esta garantía de derecho.

La prisión preventiva es considerada una de las medidas más aflictivas, por ello su aplicación debe estar basada en el respeto de los derechos humanos, en concordancia con la seguridad, el orden y disciplina que debe observarse en los establecimientos penitenciarios que a su vez permita organizar las acciones destinadas a alcanzar la reinserción social, de acuerdo con el fin constitucional establecido.

Por tanto, las personas en prisión preventiva no deben ser sometidas a penurias o a restricciones adicionales a aquellas que resulten de la privación de la libertad, y el Estado tiene la obligación de garantizar que accedan a los mismos derechos, sin distinción ni diferenciación alguna de las demás personas.

Ahora bien, el derecho al sufragio universal representa uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho, lejos de agotarse en la celebración de elecciones periódicas, el voto representa el medio por el cual las personas manifiestan su voluntad ante el Estado y permite la realización de los valores democráticos como son la libertad, la igualdad y el pluralismo político.

Y en ese tenor esta Sala Superior reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva, tomando en cuenta la evolución progresiva y gradual del derecho humano al voto en relación con el principio de presunción de inocencia.

En el caso concreto considero que, si bien la falta de regulación de base estatal no podría estimarse como un impedimento para el ejercicio del sufragio bajo la modalidad comentada, pues el mismo tuvo un reconocimiento de base constitucional y convencional.

La modulación que realizó la autoridad nacional electoral debe ser entendida en el sentido de que además del desarrollo de la participación de personas reclusas en la elección presidencial, buscó potencializar el ejercicio del derecho en cuestión



en aquellas entidades que tenían legislado ese derecho, precisamente por la existencia de mandatos estatales que lo reconocían en sede local.

Y en ese tenor, el reconocimiento que esta Sala Superior dio a ese derecho fundamental en principio quedó acotado para su implementación para la elección presidencial, por lo que, si lo extendió también a ciertas entidades locales, más bien implicó la maximización del ejercicio de dicha modalidad del sufragio.

En la lógica apuntada no resulta válida la premisa de la cual parten los inconformes en el sentido de que el Instituto Nacional Electoral acotó su derecho a participar en elecciones locales que no tienen regulado el derecho a voto de personas en prisión preventiva, pues una lectura integral de lo que este Tribunal mandó a realizar al emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía 352 de 2018 y sus acumulados, en correlación con el acuerdo emitido por la autoridad nacional electoral, permite advertir que esta última buscó no solo acatar lo que se le mandató, sino que fue más allá, paralelamente con algunas autoridades electorales estatales al incorporar entidades con procesos locales que también tenían reconocido el derecho en cuestión en su legislación, para de una vez incorporarlos a la dinámica de permitir a un mayor número de reclusos sujetos a procesos penales, previo al cumplimiento de ciertas exigencias al ejercer su derecho a votar.

Y de esta suerte, ante tal reconocimiento local, quedó abierta la posibilidad de que concurrentemente tanto autoridades nacionales, como dichos OPLEs pudieran incluir la referida modalidad de sufragio en sus respectivas entidades federativas.

Y en tal consecuencia de ideas, si bien lo óptimo sería que todas las personas que se encuentran en prisión preventiva pudieran sufragar en las distintas elecciones en las entidades federativas en las que materialmente se encuentran reclusas, es un ejercicio que tendrá que irse ampliando de acuerdo con las capacidades administrativas, técnicas, operativas y financieras del Instituto Nacional Electoral y de los propios Organismos Públicos Electorales bajo un criterio de progresividad y no regresividad.

No obstante la conclusión a la que se arriba y tomando en cuenta que la implementación del voto de los presos para elecciones locales en las entidades federativas es una atribución concurrente entre el INE y los OPLEs, es decir, corresponde de forma coordinada tanto al INE como a los OPLEs llevarlo a cabo, propongo vincular al Consejo General del INE y a las entidades federativas para, y autoridades también administrativas locales, para que en ejercicio de progresividad y no regresividad del derecho humano a votar de las personas en prisión preventiva, sin sentencia, continúen en próximas elecciones locales con su materialización tomando en cuenta sus capacidades administrativas, operativas y presupuestales para lo cual, deberá establecerse la coordinación y colaboración a fin de implementar y garantizar dicho derecho en las elecciones que tienen a su cargo.

Ello, tomando en cuenta que el reconocimiento, implementación o instrumentación del derecho a votar de las personas, privadas de su libertad en los Centros de Readaptación Social en elecciones locales constituye una competencia de ejercicio potestativo para los OPLEs, por lo que cuentan con la libertad para emitir los lineamientos o reglamentación que consideren necesaria para su implementación o instrumentación con la coordinación y colaboración que solicite al Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta que en los casos en que haya legislación en las entidades federativas se deberá estar a lo previsto en ella.

Asimismo, se estima dar vista a los Congresos de las entidades federativas para que determinen, en el ámbito de sus atribuciones, lo que consideren al respecto.

Por supuesto, haciendo un llamado a la sensibilización y a la obligación que se tiene de maximizar los derechos humanos de todas las personas.

Y en este orden de ideas, estimo que no le asiste la razón a las partes actoras, cuando aducen que, con la aprobación del acuerdo impugnado, el INE excedió sus facultades.

Lo anterior es así, porque dicha autoridad electoral nacional tiene atribuciones para implementar el ejercicio del derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva en la elección presidencial, porque se trata de una facultad implícita, derivada de otra explícita, relacionada con el fin constitucionalmente conferido al citado Instituto, por lo que, en un ejercicio de coadyuvancia con los Organismos Públicos Locales se coordinarán con tales autoridades para establecer los mecanismos de colaboración para la emisión de este tipo de votación en cada proceso electoral local, con base en el Plan Integral y en los convenios que, en su caso, suscriban, a fin de garantizar de manera paulatina y progresiva el derecho a votar de las personas en prisión preventiva al ser una atribución concurrente entre el INE y los OPLEs.

Y en ese tenor, la implementación e instrumentación de esta modalidad de votación, por sus implicaciones en las elecciones locales exige esta coordinación entre ambas autoridades electorales, ya que, como se señaló es una atribución concurrente para el desarrollo en estas elecciones estatales.

Por lo tanto, el ejercicio del derecho para votar de las personas en prisión preventiva en las elecciones estatales se encuentra sujeto a los mecanismos y a los lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades electorales de las entidades federativas a las cuales se les confirió, entre otras cosas, su organización y desarrollo, por lo que se trata de un trabajo interinstitucional, con interacción coordinada y colaborativa entre autoridades, para lo cual se tendrá que celebrar, en su caso, los convenios respectivos.

De ahí que considero se debe confirmar el acuerdo impugnado, la vinculación para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos



locales electorales. Asimismo, la vista ordenada a los congresos de las entidades federativas en términos de la propuesta.

Gracias.

¿Alguna intervención en este asunto?

Si no hay intervenciones, quisiera pedir su autorización para presentar el siguiente asunto, que tiene que ver con el SUP-REP-642 y 643 del año pasado.

En la consulta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 de 2023 y acumulados que estoy sometiendo a su honorable consideración, propongo revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la quejosa, atribuida a la denunciada por las manifestaciones formuladas en un programa de análisis difundido en una red social que dio lugar a acción inapropiada entre la denunciante un contendiente que estaba participando en la elección para la coordinación de los comités de defensa de un partido político y derivó en la vulneración de los derechos político-electorales de la quejosa como integrante de un partido político y encargada de las acciones y organización del referido aspirante.

A su vez, indicó que las manifestaciones relativas a tener, bueno, una frase ya conocida, "una novia en la campaña o no sabemos si era novia", se tradujo en violencia política contra las mujeres en razón de género al sobreexponerse un supuesto vínculo cercano entre el mencionado participante y la denunciante, lo cual excedió los parámetros de la libertad de expresión y los relativos al ejercicio de la actividad periodística al brindarse información relativa a la vida personal de la denunciante que no es de interés público.

Por lo que se actualizó una violencia simbólica y psicológica dada la reproducción de estereotipos y roles de género en contravención del ejercicio de sus derechos como integrante de un instituto y encargada de las acciones y organización de un contendiente en el mencionado proceso partidista y al formar parte de un órgano legislativo.

El proyecto que se somete a su consideración propone revocar la sentencia controvertida porque la Sala Especializada se abstuvo de realizar un análisis contextual de las manifestaciones denunciadas e inadvirtió la línea discursiva y tema discutido en el programa de referencia, además de que las expresiones denunciadas encuentran sustento en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de la actividad periodística sin que rebasaran los parámetros establecidos para estos.

Desde la perspectiva de la propuesta en este tipo de controversias, relativas a la violencia política contra las mujeres por razón de género, con independencia de que invariablemente se debe juzgar con perspectiva de género, resulta de

particular relevancia la ubicación del contexto en el cual se emitieron las expresiones denunciadas, es decir, el foro, escenario o lugar, la naturaleza del evento, programa, la interacción entre los participantes o las participantes y también la identificación clara y precisa de la línea discursiva a partir del análisis integral de las manifestaciones motivo de la queja.

Al efecto, destaco que en el protocolo para juzgar con perspectiva de género la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que entre otras cuestiones el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente.

De igual manera, en la guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral se prevé valorar el contexto en el sentido de visualizar a las mujeres en su realidad, así como el entorno general y particular de los hechos.

En la lógica apuntada se advierte que las expresiones, motivo de la denuncia se emitieron en un programa de análisis difundido de forma virtual en una red social bajo la interacción de diversos participantes. Es decir, personas dedicadas a la actividad periodística que los temas, materia del programa, fueron el proceso de elección de la persona coordinadora de comités de defensa, las posibilidades de triunfo de uno de los contendientes y el presunto uso indebido de recursos públicos.

Y en este contexto, el estudio integral de las manifestaciones ahí realizadas observó que el contenido del discurso de la denuncia se inscribió primordialmente en un presunto uso indebido de recursos públicos, esto es, en destacar la utilización indebida de un avión del Gobierno Federal como parte de un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, lo cual hizo del conocimiento de la ciudadanía como parte de su actividad periodística y en ejercicio de su libertad de expresión.

De igual forma, cabe destacar que las intervenciones de la denunciada fueron espontáneas debido a la temática y preguntas dentro del programa de naturaleza periodística, en el cual se abordó, medularmente un presunto uso indebido de recursos públicos en la que incluso, aclaró que no era una temática introducida por la denunciada en el debate, sino que era una cuestión que estaba inmersa en la narrativa pública de una candidatura de un aspirante.

Y en esta visión y orden de ideas, el proyecto considera que en el presunto caso, tomando en cuenta el contexto en que fueron formuladas las manifestaciones objeto de la queja y análisis integral de las mismas, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la finalidad de la denunciada no fue destacar un vínculo entre la quejosa y el contendiente al cargo de elección popular, sino que el propósito de la denunciada radicó en evidenciar un presunto uso de recursos públicos y la disminución de sus posibilidades de éxito de obtener una o la coordinación a la que aspiraba.



Máxime que si bien en una de sus intervenciones, la denunciada se refirió a la quejosa como parte de posible relación sentimental, lo cierto es que de inmediato rectificó su comentario en el sentido de precisar que desconocía si tenía o no una relación sentimental, pero que lo relevante era la utilización de un bien público; es decir, que guardaba congruencia con sus otras intervenciones para efecto de resaltar un supuesto uso de recursos públicos.

Es decir, en el mismo evento o en la misma intervención se refirió o se retractó, o de alguna manera rectificó el comentario la hoy denunciada.

Tampoco se debe soslayar que la denunciada, como lo refirió en su demanda, se dedica al periodismo, lo cual, además es un hecho público y notorio debido a su participación en medios de comunicación social, por lo que en el ejercicio de tal actividad y de la libertad de expresión tutelada por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra en libertad de cuestionar el presunto uso indebido de recursos públicos, mismo que está inmerso en la transparencia y rendición de cuentas de todo o toda persona servidora pública y de exponer críticas y comentarios para que la ciudadanía conozca y se mantenga informada respecto de tal temática y de su perspectiva.

En una democracia, el derecho a la actividad periodística y a la libertad de expresión resultan fundamentales para su fortalecimiento y consolidación, pues quien se dedica al periodismo genera un debate con la ciudadanía y con la sociedad en general, respecto de la agenda pública, noticias e información que se considera importante divulgar, por lo que se debe garantizar su pleno ejercicio.

Y en este sentido, este Pleno ha sustentado la jurisprudencia 15 de 2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", que la presunción de ilicitud de esta actividad solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y en caso de duda, la autoridad electoral debe referir la interpretación de la norma que sea más favorable para la protección de la labor periodística.

En el caso, tiene aplicación el referido criterio, dada la carencia de elementos de convicción que permitan arribar a una conclusión diferente a la que se propone en el proyecto, pues el contexto de la participación de la denunciada en el programa de análisis lleva a la plena convicción de que estuvo enfocada a destacar un presunto uso ilegítimo de recursos públicos, lo cual se inscribe y forma parte del ejercicio de la actividad periodística y del derecho a la libertad de expresión.

Y si bien es cierto, se hizo un comentario que pudiera haber generado incluso, como así se hizo en las medidas cautelares que se emitieron por esta Sala Superior, respecto a la valoración, a la posible incursión de algún tema que tuviera que ver con el hecho de un comentario, por el hecho de ser mujer, o a la luz del estudio de fondo se advierte que la narrativa y el análisis del programa estaba

focalizado, precisamente a atender la discusión sobre una presunta utilización de recursos públicos.

Y en ese sentido es que se propone a ustedes este proyecto.

Solicitó el uso de la voz el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Votaré a favor del proyecto que nos propone por dos razones. Una, no advierto la configuración de la violencia política de género en contra de la denunciada y, segunda, es un tema de libertad de expresión y libertad de periodismo.

La violencia política de género no puede ser un instrumento para silenciar a la prensa o al ejercicio libre del periodismo.

La cautela y prudencia forman parte de las y los jueces en sus decisiones. La visión amplia y contextual de su deber ante casos que involucran derechos humanos como una vida libre sin violencia, la no discriminación, la libertad de expresión y del periodismo.

Así pues, para acreditar que existe violencia política de género contra una mujer deben cumplirse elementos específicos y mientras eso no suceda, toda expresión, manifestación o actuación deben evitar de ser sancionadas, más aún si se trata, como en el caso, del ejercicio de libertad de expresión y del periodismo.

Si bien el reconocimiento de la figura de violencia política de género debe ser inhibida, erradicada y buscar sancionada, ser sancionada; utilizarla ante la justicia electoral para silenciar voces, incluidas aquellas que puedan ser molestas o incómodas, priva la libertad de expresión y el derecho a informar, sobre todo si tienen el fin de censurar información crítica de interés público.

De ahí que entonces sean aceptables las críticas severas hacia personas electas por elección popular, porque al ser funcionarias públicas están sujetas a un mayor escrutinio público.

Y en ese sentido, el periodismo tiende el deber de informar a la ciudadanía sobre su trabajo, por supuesto siempre y cuando no alcance los estereotipos de género.

No puede permitirse desde esta jurisdicción que el abuso de un instrumento diseñado para proteger a las mujeres sea mal usado para coartar la crítica legítima y severa a otras mujeres a través de la actividad periodística.



El segundo punto, los mensajes están amparados por el ejercicio de la libertad de expresión y periodística conforme a la doctrina denominada por esta Sala Superior “manto jurídico protector”.

De la conversación valorada en su contexto considero que las expresiones están amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión y actividad periodística de la denunciada porque estaban relacionadas con un tema de interés general como el presunto uso indebido de recursos públicos vinculado al ámbito de rendición de cuentas y de transparencia.

En esa lógica si bien se trata de una crítica severa, fuerte a la diputada en la intervención de la periodista, no se advierte la reproducción de estereotipos y roles de género en contra de derechos políticos de la denunciante como militante ni como legisladora.

El actuar de la periodista fue espontánea y me parece una conducta habitual de quienes siguen una línea discursiva de crítica en ejercicio de su libertad de expresión y de periodismo.

Y es que no creo en únicas formas de ver los temas de interés público de la sociedad, sino en el ejercicio efectivo de la libertad de expresión de quienes ejercen el periodismo para poder discrepar, para poder debatir, para formar ideas entre el público que conlleven a una mejor crítica respecto de lo que la ciudadanía debe conocer para formarse una opinión de temas trascendentes.

El derecho fundamental de libertad de expresión y el ejercicio del periodismo implican la apertura a las ideas emitidas en todo un contexto y en restringir en lo mínimo el discurso en el debate público.

En una sociedad democrática se estudian todas las voces. Ha sido prudencia del Tribunal Electoral, en su Sala Especializada y en esta Sala Superior que a pesar del marco constitucional y legal en los hechos se ha empleado justamente la posibilidad de un debate político-electoral amplio y restado los límites a la libertad de expresión y de prensa.

Justo la calidad democrática en los procesos electorales depende de que exista un debate abierto, desinhibido y robusto, con independencia de la forma en que se decida presentar.

La idea de manto jurídico de protección de la actividad periodística me parece que es una manera en la cual esto se cumple. Debemos recordar que en la Sala Especializada en el caso del año 2015, que en su momento se llamó el caso López-Dóriga, la Sala Especializada refirió un manto protector de la actividad periodística que tenía cierto contenido específico.

Esta cuestión protege la libertad de expresión y de prensa, porque son parte fundamental de la democracia, y para que las expresiones se amparen bajo esa figura deben considerarse en principio:

1. La inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.
2. Gozan de una presunción de licitud. Y eso es lo que quiero hacer notar en este caso. Una presunción de licitud, que sólo podrá ser superada cuando exista prueba plena en contrario y,
3. Ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Todos, digamos, estas facetas son las que incluyen este manto jurídico y protector del periodismo.

¿De qué serviría tener elecciones, si nuestro voto no es informado?

Si el voto informado se forma, justamente, por la libertad que tienen las personas periodistas de ejercer su profesión sobre temas de interés público.

De ahí que, en este caso, considero que las expresiones denunciadas sobre un tema de interés público estén protegidas por la labor periodística y gocen de esa presunción de licitud, porque tampoco existe prueba en contrario que demuestren que hayan violentado de manera concluyente el ejercicio de los derechos de la diputada.

Este razonamiento no implica, que no reconozca que el fenómeno de la violencia contra las mujeres es un problema grave y para erradicarla y sancionarla urge implementar medidas en todos los niveles de gobierno, cuestión que ha sido repetidamente llevada a cabo por esta Sala Superior.

No obstante, a mi juicio esta violencia contra las mujeres es un tema para tomar en serio, y es importante desde la labor judicial evitar la subjetividad en las decisiones que puede estar influenciada por una falsa percepción del contexto de comunidad, de comunicar ideas en los programas de opinión pública o de temas que se analizan, que son interés público específicamente de debate en torno a la rendición de cuentas.

Y ello, en vez de fortalecer la importancia de este tipo de violencia, arriba a su trivialización.

En fin, la función periodística no puede ser mermada por el hecho y contexto de tocar temas de interés público, porque está protegida por el propio ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión.



Lo contrario serían restricciones a un derecho humano fundamental, al cual la Corte Interamericana ha llamado piedra angular del marco jurídico interamericano.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, rápidamente, para no repetir los conceptos que ya se han esgrimido.

Yo iniciaría señalando la importancia de la actividad periodística. Todos aquí hemos construido criterios en este sentido, considerando que tiene un papel fundamental en el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia, porque es un medio preponderante para ejercer la libertad de expresión y garantizar el derecho a la información, que son fundamentales en cualquier sociedad libre.

Todo estado constitucional le otorga una posición primordial a la libertad periodística, pues reconoce que, a través de posibilitar su ejercicio y proteger a todo aquel que busca informar a la sociedad, se garantiza una ciudadanía despierta, activa e informada.

La prensa no solo conecta a los ciudadanos con la realidad circundante, sino que ha demostrado ser un mecanismo de vigilancia eficiente, que dota de herramientas a la sociedad para cuestionar el actuar de las autoridades, generando con ello un contrapeso necesario, a fin de evitar que el poder estatal desconozca los derechos de la ciudadanía a la que sirve.

Desde esta perspectiva, el periodismo no es un mero espectador de la realidad social, sino un actor preponderante que bien ejercido cultiva la pluralidad y el intercambio de ideas, empodera a la sociedad y fortalece el tejido democrático de la nación.

Es por estas razones que, tanto a nivel nacional, como internacional, la protección de la libertad de prensa constituye una temática primordial.

Entre los estados constitucionales existe consenso en torno a defender esa libertad frente a cualquier intromisión, garantizando la posibilidad de investigar, obtener y exponer información sin que para ello sean oponibles mayores limitantes.

Incluso, cuando nos encontramos frente a la probable afectación a un derecho o la existencia de información ofensiva o sensible.

La libertad de prensa, dada su esencial función en el desarrollo del Estado democrático es protegida y solo en casos excepcionales puede ser limitada.

En el presente asunto, coincido con lo que sostuvo ya la magistrada ponente y el magistrado de la Mata, el ejercicio periodístico desempeña un papel protagónico, ya que se relaciona con la opinión de la periodista Denise Dresser emitida dentro de un programa noticioso sobre el desempeño de distintos actores políticos que buscaban ser coordinadores nacionales de la Defensa de la Cuarta Transformación.

En el contexto que ya nos relató la presidenta, para la periodista, la discusión sobre el uso de recursos públicos era de relevancia y podría haber afectado la aspiración del contendiente.

¿Qué nos propone el proyecto? Nos propone una metodología que, yo a grandes rasgos comparto. En esencial hace eco de la jurisprudencia interamericana.

El escrito de amigos de la Corte que se nos hace llegar a mí me sirve para avalar el pronunciamiento que se hace en el proyecto y amalgamarlo con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ejemplo, nos citan el caso Fontevecchia y D'Amico contra Argentina. Aquí debemos recordar fue un caso en contra de periodistas que difundieron información privada sobre el "hijo natural" -entrecorrido- del presidente para contextualizar acusaciones de uso indebido de recursos públicos para señalar que dada la relevancia de la labor periodística los estados deben fomentar el pluralismo informativo.

Por otra parte, también nos dan cuenta del caso Moya Chacón contra Costa Rica y que se cita en este escrito para sostener que cuando la restricción a la libertad de expresión colisione con otro derecho, debe analizarse el contexto para ver si las declaraciones contemplan un tema de interés público, más si están involucrados funcionarios públicos, porque su honor sí está protegido, pero debe ser acorde con los principios de pluralismo democrático.

En ese sentido yo encuentro que el proyecto, como lo señalaba, hace eco de estos criterios internacionales y, precisamente, nos pone de relieve el contexto en el cual se da la participación de la periodista en cuestión.

Ese contexto analizado nos pone de relieve que su intención era informar a la opinión pública sobre un uso, para ella, indebido de recursos públicos.

En esa medida creo que estamos en sintonía con estos criterios internacionales y que no se vence el criterio que se citó en el proyecto, que es la jurisprudencia "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA", que para mí



también es una guía en la resolución de este tipo de asuntos, donde se encuentran en tensión los derechos de la libertad de expresión en vertiente de actividad del periodismo y, por otra parte, la violencia política en razón de género.

Es por esas consideraciones que yo me sumo a la propuesta que se presenta.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidenta.

Yo también votaré a favor del proyecto que estamos debatiendo y señalando que este asunto revela la necesidad de insistir en lo que ha sido criterio de este Pleno respecto de que las decisiones judiciales que revisan la comisión de violencia política en razón de género deben generar certeza que promueva el debate.

En efecto, no se puede permitir que las luchas y logros de las mujeres se utilicen para hacer a un lado la crítica y la exposición de información de relevancia pública.

Incluso, como ya este pleno lo ha señalado, la cobertura del derecho a la libertad de expresión, además de implicar una presunción de constitucionalidad, abarca la protección no solo de que aquellas manifestaciones tengan la finalidad de aportar temas sustantivos, ya que dentro de sus límites constitucionales y convencionales no se encuentran la pertinencia, la importancia o la necesidad de una expresión.

Es decir, una idea y la transmisión de ésta en el ejercicio del periodismo no tiene que ser relevante ni aportar al desarrollo de la democracia para estar avalada constitucional y convencionalmente por la libertad de expresión.

Así el debate incluye expresiones e ideas no necesariamente compartidas por mayoría, e incluso, que pudiesen ser chocantes u ofensivas para algunas personas.

Asimismo, existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.

Así, la violencia política de género no puede utilizarse para restar agencia a las mujeres ni para ser de lado las discusiones que son necesarias e indispensables en un Estado democrático.

Ahora, este asunto, como ya se señaló, inicia por la denuncia que presentó una diputada federal por expresiones llevadas a cabo por una periodista en el marco de un programa de opinión, así por el intercambio entre ambas en redes sociales a raíz de dichas expresiones.

Esas expresiones constituyen cuestionamientos por el uso de recursos públicos para fines personales y tangencialmente se refieren a que ello pudo derivarse de una relación entre la aquí denunciante y un funcionario público.

Si bien coincido plenamente con la hipótesis principal del proyecto que conduce a la revocación de la sentencia impugnada, me aparto de algunas consideraciones.

En efecto, coincido con el proyecto respecto de que las expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la libertad periodística, ya que abordan un tema de interés general, vinculado al presunto uso indebido de recursos públicos.

En efecto, se está cuestionando el actuar de una diputada que jurídicamente está sujeta a un margen amplio de escrutinio y de crítica, y que además debe rendir cuentas.

Ahora, los planteamientos con los que disiento son los siguientes:

Primero, en lo relacionado con los agravios vinculados a que este asunto guarda similitud con otros resueltos por esta Sala Superior en los que se concluyó que los asuntos no eran materia electoral, y por tanto, no se actualizaba nuestra competencia.

Desde mi perspectiva, la parte actora tiene razón cuando señala que este caso reúne las mismas características que los recursos de revisión 307 y 382. Se trata de una persona particular, que se manifiesta respecto de una legisladora, esto es en ambos casos.

Ahora, en el recurso de revisión 307 se adujo que, de ninguno de los mensajes denunciados, y aquí cito: Es posible advertir una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la senadora quejosa, como tampoco el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior del partido en el cargo de secretaria.

De igual manera en el recurso de revisión 382, se argumentó que no éramos competentes porque no era manifiesta ni indudable la afectación de algún derecho político-electoral de la denunciante en su carácter de senadora.

Así, no encuentro cómo las expresiones denunciadas en este caso sí actualizaron un detrimento evidente en el ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada denunciada en el programa por la periodista, que justifica la diferencia



de estos dos otros asuntos a los que hice referencia, la competencia en materia electoral.

Desde mi perspectiva y como lo señalé en mis votos particulares, este asunto, así como los otros dos recursos, sí actualizan la competencia electoral.

Tampoco comparto que se justifique la diferencia señalando que una cosa es la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y otra la de la Sala Especializada, ya que esta emitió su sentencia, porque la Sala Superior reconoció competencia en las cautelares de este asunto.

En todo caso, aunque la Sala Regional hubiese conocido del asunto, al ser la competencia un tema que debe revisarse de oficio y es de previo y especial pronunciamiento, si en Sala Superior se detecta que no es electoral, todo lo actuado en el expediente queda sin efectos.

En consecuencia, considero que es necesario que este Pleno establezca criterios claros y certeros en cuanto a la competencia para conocer de este tipo de asuntos.

En segundo lugar, no comparto el que se determine que existe asimetría de poder entre la diputada denunciante y la periodista denunciada.

Desde mi perspectiva, la periodista recurrente tiene razón, cuando afirma que ambas tienen todas las posibilidades y medios para replicar y problematizar las expresiones en cuestión.

Si tomamos en consideración que México es un país donde el periodismo es una labor de alto riesgo, podríamos concluir que finalmente quien está en situación de desventaja es la periodista.

En este sentido, no coincido con el proyecto, cuando señala que, y cito: "Lo que sí la coloca en una relación asimétrica de poder con respecto a la denunciante, quien no tiene acceso de forma directa a los medios de comunicación, como sí acontece en el caso de la recurrente".

Desde mi perspectiva, el acceso o no a los medios de comunicación no necesariamente determina la asimetría de poder; además, la denunciante cuenta con todas las posibilidades para acceder a los medios de comunicación, ya sea a través de comunicados, conferencias de prensa, entrevistas e, incluso, puede ejercer su derecho de réplica y utilizar las redes sociales.

En todo caso, debemos recordar que la existencia o no de asimetría del poder no determina la actualización de VPG, sino que, más bien es un elemento que se debe considerar para juzgar con perspectiva de género.

Y el tercer punto que observo es que, tanto la demanda del medio de la comunicación que acude ante esta instancia, como en la demanda de la periodista, se refiere el efecto inhibitorio en la libertad de expresión de este tipo de procedimientos.

Y a ello se suma que en la demanda de la periodista se señala que el procedimiento especial sancionador genera una carga desproporcionada para la ciudadanía, pues claramente no se cuenta con los mismos recursos que tienen, ya sea personas servidoras públicas o actoras políticas.

Incluso, Latinus, que acude ante esta instancia, se agravia del emplazamiento que se le hizo a un procedimiento especial sancionador originado por hechos que no le fueron directamente atribuidos por la denunciante.

Me parece que el Pleno debe atender estas inquietudes y retomar lo que se ha señalado en otros precedentes respecto de la libertad de expresión en el sentido de que las decisiones administrativas y judiciales electorales no pueden directa, ni indirectamente conducir a inhibir el debate.

Y a partir de este marco es importante recordar que esta Sala Superior ya ha señalado que ciertos dichos que vinculan a candidatas con relaciones personales son aceptables en determinados contextos, ya que pueden revertir un tema de interés público.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el debate político admite manifestaciones desagradables, de mal gusto, desafortunadas e incluso basadas en sexismos indeseables, lo que puede ser materia de análisis, de reproche y de respuesta en sede política, pero que no necesariamente son relevantes jurídicamente. Es decir, no todo lo que socialmente parece reprochable lo es también desde el derecho.

Y es en este asunto, desde un inicio, el problema que se denunció fue el supuesto uso indebido de recursos públicos consistente en la utilización de una aeronave de la Guardia Nacional para el traslado de la familia, y esto es finalmente lo que interesa al derecho.

Creo que es necesario reflexionar sobre la pertinencia de llamar a un procedimiento a los medios por los que se transmiten las expresiones denunciadas, tomando en cuenta que es un mandato convencional y constitucional que no se ejerza la censura previa y además no son responsables de lo que se dice en sus espacios noticiosos.

Ese tipo de reacción lo que puede es generar como señala la parte recurrente, una inhibición justamente en el ejercicio de la libertad de expresión.

Y comparto que se revoque esta sentencia de la Sala Regional Especializada en donde advertimos que desde la individualización de la sanción además de imponer una multa de 200 UMAS, equivalente a 20 mil 748 pesos, se le impone una serie



de medidas de reparación y garantías de no repetición, como son la disculpa pública, llegando al extremo de establecer que la disculpa pública debe permanecer durante 30 días naturales en el perfil X de la periodista y se le dice qué texto tiene que poner, además, de qué manera tiene que pedir perdón.

Se ofrece una disculpa a la quejosa en el expediente tal y así sigue, y este mensaje tiene que mantenerlo durante 30 días.

Se ordena que se le remita toda una bibliografía especializada para que pueda consultarla electrónicamente. Y se le obliga a tomar un curso de género financiado por ella misma en la que se le dice cuáles son los lugares donde puede acudir a tomar este curso.

Adicionalmente se le ordena publicar el extracto de la sentencia que se le manda en su perfil de X y esto durante también 30 días naturales de manera ininterrumpida.

Y finalmente, se ordena su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por un periodo de un año y seis meses, cuando el plazo máximo es de tres años.

Entonces, sí voto a favor de la propuesta que nos formula la magistrada presidenta de esta Sala Superior en el sentido de revocar en su totalidad la sentencia impugnada.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Yo también votaré a favor de este proyecto; sin embargo, presentaré un voto concurrente.

Comparto que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, pero con algunas razones distintas y un análisis también diferenciado en relación con algunos de los agravios.

Hace varios minutos, en una intervención señalaba que las autoridades electorales deben buscar el equilibrio entre la investigación y el inicio de procedimientos, y los hechos que se denuncian y el bien jurídico a tutelar.

En este caso, relacionado con el planteamiento que hace el medio de comunicación Latinus, en donde argumenta que no debió ni siquiera abrirse un procedimiento especial sancionador en contra del medio de comunicación, me

parece que ahí sí se justifica la aplicación de la línea jurisprudencial respecto al manto protector del periodismo o de los medios de comunicación en donde éste se ejerce y que tienen como su actividad preponderante el ejercicio de la libertad de información y libertad de prensa.

En ese sentido, estimo que tiene razón Latinus y debería ser fundado el agravio, y revocarse el procedimiento que se instauró en contra de este medio de comunicación, porque sí es evidente, desde un análisis preliminar, que los hechos no tienen ninguna relación con el medio de comunicación, no se les pueden atribuir y el medio no es responsable de lo que se dice en sus programas de análisis político.

Por lo tanto, debe revocarse ahí el procedimiento en su totalidad, desde mi concepto.

En relación con el planteamiento sobre la competencia que hace la actora en este juicio, considero que es un planteamiento que tiene un punto válido; sin embargo, efectivamente debe declararse infundado, pero por razones distintas.

Argumenta que así como se resolvió en un precedente en donde se declaró que era incompetente tanto el INE como las autoridades electorales relacionadas con un procedimiento, también de una denuncia por presuntos actos de violencia política de género que, debe aplicarle la misma razón jurídica. No tiene razón, en ese sentido es infundado el planteamiento, porque no debe resolverse en el mismo sentido.

De hecho, en mi voto particular, en el precedente que ya ha sido citado, argumenté que sí se trata de una materia susceptible del conocimiento de las autoridades electorales; o sea, competencia tanto del INE, como de la Sala Regional Especializada.

Ya la magistrada Otálora ha hecho referencia a ese precedente y, solamente quiero decir que sí se trata de asuntos similares, en ambos casos, quienes presentaron la denuncia son servidoras públicas electas; una senadora, otra diputada.

Se quejaban de expresiones que se difundieron en distintos medios de comunicación, digamos; una, una red social, X; otro, en una red social, pero fundamentalmente en un programa de análisis político y esas expresiones eran señaladas como constitutivas de violencia política de género afectando el ejercicio del cargo público.

Entonces, la estructura, digamos, de litigio, del problema jurídico, es semejante y por lo tanto, el argumento de que, en un caso no era susceptible de afectar el ejercicio del cargo, incurrir en violencia política de género, me parece que eso es un análisis de fondo y debió hacerse en el precedente, admitiendo la competencia del INE y desahogando el procedimiento especial sancionador, como se ha hecho, en este caso y se confirma y por lo tanto, me parece que, aun cuando tiene razón



en los argumentos la actora en este asunto, no es vinculante el precedente y por lo tanto, no debe tener la misma resolución jurídica en este asunto y en ese sentido, comparto que se haga el análisis de fondo.

Ahora, en relación con el análisis de fondo de las expresiones, sí quiero separarme del proyecto, cuando concluye que, la expresión "tema de faldas" no es un estereotipo.

Me parece que lo es, que es una expresión sexista y que, no por ello constituye un acto, una expresión de violencia política de género, eso hay que analizarlo en el contexto de las expresiones del modelo de comunicación en que se dan, que es una mesa de análisis en un medio de comunicación y que estas expresiones estaban dirigidas a un hombre, no a una mujer, estaban dirigidas a quien participó de un proceso partidista en MORENA, Adán Augusto, y la conversación en torno a su viabilidad como candidato.

Entonces, no tenían como, aplicando el test con perspectiva de género para resolver este tipo de asuntos, no pasa el criterio que tenían por objeto el menoscabo de la mujer, de la persona, la cual se sintió agraviada por violencia política de género.

Efectivamente, como ya se ha dicho aquí, se dio en un contexto de libertad de expresión, en donde se criticó de manera severa, de manera fuerte el uso o el presunto uso indebido de un bien público como fue una aeronave.

En ese sentido es que coincido con los argumentos que aquí se han expuesto de que en este caso, si bien se identifica desde mi perspectiva un estereotipo en la expresión "Tema de faldas", una expresión, como ya he dicho, sexista porque si hubieran dicho "Tema de pantalones" no tendría la misma connotación. Entonces, me queda claro que desde los roles de género, desde las posiciones en las que se estableció la denuncia, sí puede haber un estereotipo.

Sin embargo, nos corresponde analizar si el uso de ese estereotipo en el contexto con el objeto de la conversación en un medio público en donde participaron quienes se dedican a ejercer una actividad periodística y de análisis político, considerando todo eso, comparto la conclusión de que no se incurre en violencia política de género.

Es por estas razones que expongo de manera muy general, para tampoco ser reiterativo de lo que ha dicho ya aquí en este Pleno, que votaré a favor del sentido del proyecto, presentando un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

He tomado nota de lo expresado y nada más quisiera, digamos, aclarar en el sentido de por qué este asunto es diferente que el otro que se había señalado, y una de las diferencias fundamentales para aquí, digamos, proceder al análisis de fondo, es que justamente en este caso está inmerso en un proceso electivo que se está llevando a cabo y en el caso que señalaron la magistrada Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez, no se dio en ese contexto.

Entonces, básicamente el análisis de la diferencia entre otros es en ese sentido.

Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Solo para señalar que sí estimo relevante el argumento que presenta sobre si constituye una diferencia jurídicamente relevante en ambos casos, si se da un contexto electoral.

Sin embargo, como está establecido en la ley el concepto de violencia política de género, en ningún momento se condiciona a que estas expresiones solo se pueden juzgar cuando hay elecciones o contextos, digamos, de procesos electivos, y además en el caso concreto se trató de un proceso partidista, entonces, tampoco es un proceso electoral estrictamente hablando.

Entonces, me parece relevante porque si esa fuera la razón jurídica para distinguir los casos, no analizaríamos en este Tribunal todas aquellas expresiones que presuntamente constituyen violencia política de género que se dan en el contexto de la política, pero que no en el electoral.

Y creo que en ese sentido no es la línea jurisprudencial de este Tribunal, me parecería regresivo un criterio en este sentido porque limitaría nuestra función de protección al derecho de una vida libre de violencia en materia político-electoral, a los procesos electorales y a los casos que tengan que ver con elecciones.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Sí, efectivamente, en los dos casos ha estado plasmado el criterio de este pleno.

¿Alguien desea hacer otra intervención?

Gracias, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 642 y su acumulado, emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos, en la inteligencia de que, de acuerdo a los precedentes en los que he votado, formularé un voto concurrente en el primero de los asuntos, el JDC-648 y acumulados, y emitiré un voto razonado en el recurso de revisión 642 y 643.

Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el REP-642 y acumulado, presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 648 de 2023 y sus acumulados, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente; mientras que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 de 2023 y su acumulado, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto concurrente; el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera la emisión de un voto razonado, y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 648 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se confirma el acuerdo recurrido.

Tercero. - Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales Locales y se da vista a los Congresos de las entidades federativas en términos de la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 642 y 643, ambos de 2023, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 9 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 38 de este año y sus acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Continuando con la sesión, secretario general de acuerdos le pido por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 107, la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio electoral 22 y en el recurso de reconsideración 35, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 24, 29 a 31, 36 a 42, 45, 46 y 49, no se actualiza el requisito especial de procedencia.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, por favor, secretario general recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 22 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

Y en el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

A continuación, le pedimos respetuosamente al magistrado Felipe Fuentes Barrera si nos puede dejar de acompañar para ver un tema relativo al asunto relacionado con la excusa.

Magistrada, magistrados, tomando en cuenta que se declaró fundada la excusa que presentó el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer del recurso del procedimiento especial sancionador 31 de este año y una vez que él ya se ha retirado de este salón, le pido a la secretaria Malka Meza Arce nos dé la cuenta correspondiente a este proyecto, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Malka Meza Arce: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral mediante el cual desechó la queja presentada en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora del estado de Quintana Roo por la presunta adquisición de tiempos en radio.

En el proyecto se propone declarar infundados e improcedentes los agravios del partido recurrente, ya que el acto impugnado se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis de fondo, ni una vulneración al principio de legalidad, acceso a la justicia y exhaustividad.

Se estima que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo para concluir con la difusión de los programas denunciados, se desarrolló al amparo del libre ejercicio de la labor periodística, la libertad de expresión y del derecho a la información, sin que mediara contraprestación económica, ni de diversa índole a cambio.

En cuanto al disenso consistente en que se requerían mayores diligencias, se considera que el recurrente no explicó que tipo de averiguación debió realizarse ni cuáles eran las otras pruebas que la autoridad debió concatenar con las ofrecidas para llegar a una conclusión diversa.

Finalmente, se estima que la responsable únicamente se limitó a verificar la existencia del material denunciado y ante la falta de elementos indiciarios sobre una indebida adquisición de tiempos a constatar si su difusión atendió al contexto noticioso del programa.



En mérito de lo expuesto la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Ahora sí, magistrada, magistrados, está a consideración el proyecto.

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Para decir que de manera respetuosa voy a votar en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración. No reiteraré lo que ya fue dicho en la cuenta por la secretaria de estudio y cuenta.

Únicamente recordar que aquí es un desechamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y no comparto el hecho de que se confirme este desechamiento, considerando que el agravio del partido recurrente es infundado.

Justamente, en el expediente no hay, en efecto, un elemento de prueba con el que se demuestre una adquisición de tiempo en radio y televisión para influir en el electorado y como ya lo señalé en una intervención anterior es de los temas más difíciles que acrediten las partes que presentan quejas, el que hubo pago por tiempos de radio y televisión. Pero, tampoco puedo compartir que se valide lo que dice la UTCE para poder desechar que, lo único que se trata aquí es de un ejercicio de la libertad de información y de prensa.

En mi opinión, sí hay indicios suficientes para que la UTCE admita la queja, la sustancie y la remita a la Sala Regional Especializada y sea este último órgano el que determine con base en un estudio de fondo, si en efecto la propaganda denunciada son solo cortinillas editoriales al inicio de un programa en radio o, si hay, en efecto, actos de promoción política electoral.

Entonces, yo estaría por revocar el acuerdo impugnado por esta y otras razones que detallaré más en un voto particular.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Este es otro caso en donde una vez más en mi opinión hay una frivolidad de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al hacer análisis de fondo y desechar porque recibe respuestas como: “no, no hay un pago”.

Bueno, es que nunca le ha respondido alguien, ningún medio ni ningún actor al INE que sí pagó contrario a lo que la Constitución establece que está prohibido de la contratación de radio y televisión.

Entonces, independientemente de ese punto, el agravio que se plantea aquí es que hay un análisis de fondo y una vez más la Unidad Técnica incurre en hacerlo, en mi opinión, sustituyendo las facultades que tiene este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y me parece que la línea jurisprudencial por la cual deberíamos optar y analizar es aquella que garantice el ejercicio pleno de las facultades de este Tribunal y que no sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral la que esté resolviendo en este proceso electoral sobre los casos que se presentan relacionados con procedimientos especiales sancionadores que limita el ejercicio de sus facultades a lo que estrictamente establece la ley, y no le corresponde hacer análisis de fondo, reitero, por lo cual respetuosamente votaré en contra de este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario general le pido por favor, recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra, con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y si no tiene inconveniente la magistrada Otálora, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto está empatado con dos votos a favor y dos votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Y bueno, derivado de la votación y de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito un voto de calidad por el empate, en el asunto SUP-REP-31 de 2024. Entonces secretario denos cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Sí, son dos votos a favor y dos votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el voto de calidad de usted, magistrada presidenta, se aprueba el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día, y siendo las quince horas con diecinueve minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma: 20/02/2024 11:47:40 p. m.
Hash: iiOi3fmKKR3iPO9d1z2dPj0Iajs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 20/02/2024 05:34:40 p. m.
Hash: KETRQuS1dJSu9wi1uKWjm8cMFN8=